

DIPUTACIÓN

Diputación Provincial de Valencia

Servicio de Gestión Tributaria

2024/10563 Anuncio de la Diputación Provincial de Valencia sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público.

ANUNCIO

El Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de mayo de 2024, acordó provisionalmente la aprobación de la modificación de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia.

En virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publicó dicho acuerdo en el BOP núm. 105 de 31 de mayo de 2024, y transcurrido el período de exposición pública de 30 días, no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo, haciéndose constar en certificación de la Secretaría general de esta Corporación.

Consecuentemente el acuerdo se eleva a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de esta publicación.

VER ANEXO

València, a 22 de julio de 2024. —La diputada del Área de Hacienda, Laura Sáez Martínez.



PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

PREÁMBULO

La vigente Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia, aprobada por el Pleno de esta Diputación el 28/03/2023 (BOP núm. 115 de 15/06/2023), contiene normas sustantivas y procesales, adaptadas a la normativa local y estatal, para el desempeño de las funciones delegadas por los ayuntamientos y otras entidades de derecho público.

Entre las circunstancias que aconsejan la modificación de la Ordenanza general se encuentran las siguientes:

- Clarificar y mejorar la regulación en la gestión del Impuesto de Bienes Inmuebles, a la vez que establecer como supuesto de división de los recibos el derecho de usufructo parcial (STS 1630/2022).
- Homogeneizar los requisitos de concesión en los fraccionamientos o aplazamientos con la finalidad de eliminar los supuestos de concesión por causas excepcionales, así como determinar las actuaciones a realizar ante un segundo incumplimiento previamente concedido.
- Adaptar la regulación en materia de subastas al Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el cual se modifica el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Ampliar los sistemas de identificación y autenticación en sede electrónica de los servicios puestos al servicio de la ciudadanía.
- Mejorar la redacción de algunos preceptos.

La finalidad de la modificación de la Ordenanza general es, además de adecuarla a los cambios normativos indicados, dar mayor seguridad jurídica a la ciudadanía en sus relaciones con la Diputación y al personal del SGT en la realización de sus tareas y resolución de recursos, contribuir a dotar de mayor eficacia y eficiencia el ejercicio de las facultades tributarias delegadas y reforzar la transparencia en la actividad pública.

Las normas que contiene el texto de la Ordenanza general complementan las Ordenanzas aprobadas, en su caso, por las entidades locales y demás entidades de derecho público, que han delegado en la Diputación de Valencia sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, así como las posibles Ordenanzas y Reglamentos que fueran aprobados por la Diputación de Valencia.

La modificación de esta Ordenanza general se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.



En su virtud, se suscribe el proyecto de modificación de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público que se concretan en la forma que sigue:

Artículo único. Modificación de la Ordenanza General de gestión recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia.

La Ordenanza General de gestión recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia queda modificada como sigue:

Uno. Se suprimen los apartados 3 y 4 y se modifica el apartado 1 del artículo 6 que queda redactado como sigue:

«1. Los escritos y documentos que las personas interesadas dirijan a la Diputación de Valencia podrán presentarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 11 que queda redactado como sigue:

“5. En la gestión del IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

1. El SGT emitirá los recibos y liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible de acuerdo con el orden establecido en el artículo 61.1 del TRLRHL, con las siguientes particularidades:

a) Con carácter general, cuando el bien inmueble figure inscrito en el Catastro a nombre de varios titulares catastrales que ostenten un mismo derecho constitutivo sobre el hecho imponible, el recibo se emitirá a nombre del titular que figure en primer lugar.

No obstante, de acuerdo con el artículo 35.7 de la LGT, cualquiera de los titulares, podrán solicitar la división de la cuota tributaria, siendo necesario para poder atender la solicitud que todos los titulares con sus correspondientes porcentajes consten inscritos en el Catastro.

En caso contrario, la solicitud deberá ir acompañada de la declaración catastral (modelo 900D) registrado en la Sede Electrónica del Catastro, en el cual se solicita la incorporación de los cotitulares del inmueble

La emisión separada de recibos solo será posible cuando conste dicha alteración incorporada en el Catastro.

b) En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los titulares catastrales para hacer constar, en primer lugar, al beneficiario del uso.



2. Las solicitudes de emisión separada de recibos podrán presentarse en cualquier momento y producirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

Tramitada la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del IBI y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación o varíen los datos catastrales. Las cuotas individuales podrán ser objeto de domiciliación en una entidad bancaria.

3. La existencia de un titular de derecho real de usufructo sobre la totalidad del inmueble excluye como sujeto pasivo al titular del derecho de nuda propiedad, emitiéndose el recibo a nombre del usufructuario.

Por el contrario, cuando el derecho real de usufructo no se extienda sobre la totalidad del bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo debe hacer frente a la deuda tributaria en proporción a su cuota de participación en el derecho de usufructo que ostente sobre el bien inmueble.

En este supuesto de usufructo parcial, el SGT atendiendo al principio de capacidad económica, aplicará de oficio la división de la cuota sin necesidad de que cualquiera de los sujetos pasivos lo solicite y emitirá el recibo a nombre del usufructuario en proporción a su cuota de participación, repartiendo el resto de la carga tributaria entre los demás titulares catastrales que ostenten el derecho de propiedad plena en atención a sus respectivas cuotas de participación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares que quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaria en virtud del artículo 35.7 de la LGT.

4. Supuestos en los que no será de aplicación la división de la cuota del tributo:

- Cuando se trate de régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, salvo que los cónyuges fueran propietarios del inmueble junto con otros titulares, en cuyo caso sí se podrá solicitar la división.
- Cuando razones de eficacia y de economía en la gestión recaudatoria las cuotas individualizadas resultantes de la división sean de importe inferior a lo establecido en las ordenanzas municipales o, en su caso la cuantía establecida en la presente ordenanza (3 euros).
- Cuando la titularidad catastral venga a nombre de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición del artículo 35.4 de la LGT.”

Tres. Se modifica el apartado 9 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

“9. Con el fin de mejorar la gestión y recaudación del IVTM y por razones de eficacia o eficiencia, el SGT podrá, previa autorización del Ayuntamiento respectivo, no incluir en el cálculo del padrón los objetos tributarios cuyos recibos anteriores concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:



- Que se refieran a vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 15 años, que conste expresamente que no se ha realizado en los últimos cinco años la Inspección Técnica correspondiente o que haya caducado, y que no tengan seguro obligatorio vigente.
- Que se haya tramitado expediente administrativo de apremio contra el titular de los recibos y haya sido declarado fallido por órgano competente competente o conste fallecido.
- Que el resultado de las notificaciones dirigidas al sujeto pasivo, tengan como resultado desconocido/fallecido, una vez se hayan agotado las posibilidades de búsqueda de otros domicilios para practicar las notificaciones.”

Cuatro. Se modifica el apartado 6 del artículo 22 que queda redactado como sigue:

“6. (...)

Asimismo, para una mayor sostenibilidad y con el mismo carácter informativo, el SGT pondrá a disposición de las personas interesadas un sistema de correspondencia ecológica, al que podrán suscribirse voluntariamente accediendo con certificado digital, a través de la Oficina Virtual del Contribuyente o presencialmente en cualquiera de las oficinas del SGT, y que les permitirá recibir los mencionados avisos en el correo electrónico que hayan indicado previamente. La suscripción a este sistema supondrá dejar de recibir los avisos en papel por correo ordinario. Asimismo, las personas interesadas podrán tramitar la baja de la suscripción de este servicio en cualquier momento, produciendo sus efectos en el periodo de recaudación voluntaria siguiente al de presentación de su solicitud de baja.”

Cinco. Se modifican el párrafo 3 del apartado 4, y el apartado 9 del artículo 27 que queda redactado como sigue:

“4. (...)

Esta Diputación procederá a la paralización del recibo hasta que se reciba por parte del Ayuntamiento la resolución y notificación del mismo a la persona interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme al cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como el artículo 14.2 l) del TRLHL, que dispone que la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso. Transcurrido el plazo de 3 meses desde la paralización sin haber recibido comunicación por parte del Ayuntamiento, la Diputación podrá proceder a la anulación de la deuda.

9. En aquellos supuestos en los que para la resolución del recurso de reposición fuera necesario información o documentación que no conste en el expediente, se recabará información al Ayuntamiento o entidad pública delegante para que la facilite en un plazo máximo de dos meses. En caso de no remitirse en dicho plazo la información, o la aportada fuera insuficiente, el SGT procederá a la resolución del recurso con las consecuencias tributarias correspondientes, si lo considera conveniente.”

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 35 que queda redactado como sigue:



“2. También procederá la paralización del procedimiento por petición escrita del ente acreedor debidamente justificada. Se procederá a la desparalización del procedimiento cuando desaparezcan las causas que lo motivaron y el ente acreedor lo comunique mediante escrito al SGT. No obstante lo anterior, se procederá automáticamente a la desparalización cuando hayan transcurrido tres meses desde la comunicación de la paralización por parte del ente acreedor.”

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 41 que queda redactado como sigue:

“3. El pago de las devoluciones se efectuará mediante transferencia al número de cuenta bancaria aportada por la persona interesada, la cual deberá ser de su titularidad.

En caso de que se solicite la devolución a una cuenta cuya titularidad no corresponda al obligado tributario, deberá expresamente constar la autorización de este último.

En el supuesto de que el obligado tributario haya fallecido, para que se efectúe la devolución a los sucesores, de acuerdo con el artículo 107.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, debe acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente. En el supuesto de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución sea abonado a uno de ellos, se requerirá autorización escrita y firmada por todos ellos y certificado bancario de titularidad de la cuenta a nombre de las personas que van a cobrar la devolución.”

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 que queda redactado como sigue:

“2. Los padrones los elaborará el Ayuntamiento a partir de la matrícula del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda conocidos por los Ayuntamientos. A estos efectos, las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas no requerirán notificación individualizada.”

Nueve. Se añade el apartado j) al artículo 57 que queda redactado como sigue:

“j) Requerimiento de pago a los sucesores de las obligaciones tributarias pendientes a la muerte de los obligados tributarios.”

Diez. Se modifica el apartado 5 del artículo y se suprime el apartado 7 del artículo 61 que queda redactado como sigue:

“5. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

- a) Presencialmente en cualquiera de las oficinas del SGT:
 - En cuenta abierta en entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.



- En cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea titular el obligado al pago del recibo domiciliado, siempre que ello sea autorizado o solicitado por el titular de la cuenta de cargo. La admisión de las domiciliaciones efectuadas por terceros no supondrá en ningún caso, cambio en la legitimación para solicitar la devolución de ingresos, ya que, en caso de que procediera, la habría de solicitar el obligado tributario.
- b) En la sede electrónica a través de la Oficina Virtual del Contribuyente siempre y cuando se domicilie en la cuenta del obligado tributario. En caso contrario la domiciliación solo podrá hacerse de forma presencial en cualquier de las oficinas del SGT.”

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 69 que queda redactado como sigue:

“1. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad se dará audiencia a la persona interesada por un plazo de 15 días en la forma regulada en el artículo 67. 3 de esta Ordenanza.”

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 77 que queda redactado como sigue:

“2. La relación de deudas no satisfechas, excluidas las suspendidas, aplazadas, fraccionadas o anuladas, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio, salvo que contra estas se haya interpuesto un recurso de reposición dentro de plazo que esté pendiente de resolución.”

Trece. Se modifica el apartado 7 del artículo 81 que queda redactado como sigue:

“7. Además de los requisitos establecidos en el apartado segundo de este artículo, cuando se trate de cargos correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se deberán indicar los siguientes aspectos en función del tipo de cálculo empleado al realizar la liquidación:

1. En caso de que la liquidación del impuesto se haya hecho a través del método objetivo:
 - a) Sujeto pasivo de la liquidación
 - b) Referencia catastral
 - c) Valor catastral del suelo
 - d) Porcentaje anual
 - e) Cuota de participación
 - f) Base imponible, tipo gravamen, cuota íntegra y líquida
 - g) Posible porcentaje de bonificación
2. En caso de que la liquidación del impuesto se haya hecho a través del método real:
 - a) Sujeto pasivo de la liquidación
 - b) Referencia catastral del inmueble
 - c) Valor del terreno en la fecha de la transmisión
 - d) Valor del terreno en la fecha de la adquisición
 - e) Cuota de participación
 - f) Base imponible, tipo gravamen, cuota íntegra y líquida
 - g) Posible porcentaje de bonificación

En todo caso, será requisito indispensable aportar un certificado del ayuntamiento en el que se acredite que la liquidación del impuesto es firme y consentida.”



Catorce. Se modifica el apartado 6 del artículo 83 que queda redactado como sigue:

“6. En materia de embargos deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios, salvo que se trate de deudas sujetas a hipoteca legal tácita.

- a) No se realizarán, con carácter general, anotaciones preventivas de embargo en sus correspondientes registros por deudas inferiores a 3.000 euros de principal.
- b) En los expedientes en que no exista proporción entre el valor del bien embargado y el importe de la deuda se podrá proponer la realización de nuevos embargos ya efectuados con resultado negativo por si existiesen nuevos bienes o derechos susceptibles de embargar.
- c) Con carácter general, no se realizará la venta mediante subasta del bien embargado, cuando el importe de las cargas preferentes anotadas en el Registro de la Propiedad sea superior al valor de tasación del bien.”

Quince. Se modifica el apartado 4, se añade un nuevo párrafo al apartado 6 y al apartado 9 del artículo 85 que queda redactado como sigue:

“4. Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá constituir el siguiente depósito:

- a) Un depósito del 10 por ciento del tipo de subasta cuando los bienes o lotes por los que desee pujar sean exclusivamente bienes muebles.
- b) Un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta cuando los bienes o los lotes por los que desee pujar sean bienes inmuebles o contengan al menos un bien inmueble.”

6. (...)

El importe de salida o puja mínima del bien o lote subastado será el 10 por ciento del tipo de subasta, salvo que estos bienes o lotes tengan una carga superior o igual al 25 por ciento del importe de valoración.

9. (...)

En caso de sucesivas subastas, cuando el procedimiento de adjudicación una vez concluido haya sido declarado desierto, el tipo será el establecido en el artículo 86.3.”

Dieciséis. Se añade un párrafo al apartado 1 y se añade el apartado 3 del artículo 86 que queda redactado como sigue:

“1. (...)

En el supuesto de que las deudas incluidas en el procedimiento de apremio seguido contra el deudor incluyesen a varias entidades acreedoras, el ofrecimiento señalado en el párrafo anterior se realizará a la institución que figurara como acreedora de mayor importe.



3. En caso de que el ente acreedor no acordase la adjudicación del bien, el SGT podrá valorar la celebración de segunda, tercera o posteriores subastas. En estos casos, el tipo para la subasta será el siguiente:

- a) Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración multiplicado por un coeficiente corrector del valor.
- b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:
 - 1.º Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre el importe de dicha valoración multiplicado por un coeficiente corrector del valor y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado. Si el resultado fuera un importe negativo, el tipo será el establecido en el párrafo siguiente.
 - 2.º Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien multiplicado por un coeficiente corrector del valor si lo supera.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el coeficiente corrector de valor será del 0,8 cuando el bien o lote vaya a ser objeto de la segunda subasta, y del 0,6 para terceras y posteriores convocatorias. Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.”

Diecisiete. Queda suprimido el apartado 3 del artículo 90.

Dieciocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 91 que queda redactado como sigue:

“3. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago de deuda en ejecutiva requerirá que el obligado al pago lo solicite respecto de la totalidad de las deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo en el momento de la solicitud.”

Diecinueve. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 94 que queda redactado como sigue:

“2. (...)

- a) En los casos de embargo de dinero en cuentas corrientes, embargo de devoluciones de la AEAT, embargo de sueldos, salarios o pensiones, embargo de créditos, no surtirán efecto las solicitudes presentadas con posterioridad a la traba, sin que proceda el levantamiento del embargo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo solicite aplazamiento fraccionamiento del resto de la deuda no trabada.”

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 99 que queda redactado como sigue:

“4.(...)

Ante este nuevo incumplimiento, la concesión de un nuevo fraccionamiento requerirá que el solicitante pague con carácter previo un documento de ingreso que comprenderá el 20 por ciento de la deuda en ejecutiva existente en ese momento.”



Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 104 que queda redactado como sigue:

“1. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas, finalizado el periodo de pago en voluntaria sin que este se haya efectuado, se comunicará a la entidad deudora el importe de la deuda con el recargo ejecutivo del 5%, otorgándole un plazo de 3 meses para efectuar el pago.”

Veintidós. Se modifica el apartado 3 del artículo 108 que queda redactado como sigue:

“3. Practicada la anotación preventiva de embargo, solo se procederá, con carácter general, a la prórroga de la misma en los expedientes cuya cuantía supere los 15.000 € de principal salvo los bienes sujetos a hipoteca legal tácita.”

Veintitrés. Se modifica el apartado 4 del artículo 118 que queda redactado como sigue:

“4. La identificación en la sede electrónica se llevará a cabo mediante certificado digital y otros mecanismos de identificación y autenticación previstos por las leyes, que en todo caso consistirán en:

- Sistema Cl@ve en la que si se dispone de la app Cl@ve, se podrá hacer uso de la opción Cl@ve Móvil.
- Certificado o DNI electrónico.
- Número de NIF/NIE y un dato de contraste adicional.
- CSVT (código seguro de verificación y tramitación).”

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente modificación de la Ordenanza de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia empezará a regir el día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación expresa.

Disposición final segunda.

Con la publicación de la presente modificación de la Ordenanza de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia, se publicará como anexo la versión consolidada de la Ordenanza, incluyendo las modificaciones aprobadas.



Anexo

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Aspectos generales

Artículo 4. Comunicaciones informativas y consultas tributarias

Artículo 5. Acceso a Archivos

Artículo 6. Registro de entrada

Artículo 7. Cómputo de plazos

Artículo 8. Tramitación de expedientes

Artículo 9. Obligación de resolver

Artículo 10. Efectos del silencio administrativo

SECCIÓN III. NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN I. GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I. DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 11. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 12. Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 13. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 14. Tasas

Artículo 15. Aprobación padrones

Artículo 16. Calendario fiscal

Artículo 17. Exposición pública de padrones

Artículo 18. Anuncios de cobranza

Artículo 19. Liquidaciones de ingreso directo

CAPÍTULO II. DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 20. Práctica de liquidaciones

CAPÍTULO III. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21. Notificación de liquidaciones de ingreso directo

Artículo 22. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico

Artículo 23. Publicación en Boletines Oficiales

CAPÍTULO IV. CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 24. Solicitud y tramitación

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 25. Verificación de datos



- Artículo 26. Comprobación limitada
- Artículo 27. Recurso de reposición
- Artículo 28. Recurso contencioso-administrativo
- Artículo 29. Declaración de nulidad y declaración de lesividad
- Artículo 30. Recurso extraordinario de revisión
- Artículo 31. Revocación de actos y rectificación de errores

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 32. Suspensión del procedimiento por interposición de recurso de reposición
- Artículo 33. Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento
- Artículo 34. Suspensión por tercería de dominio
- Artículo 35. Paralización del procedimiento
- Artículo 36. Enajenación de bienes y derechos embargados
- Artículo 37. Garantías
- Artículo 38. Concurrencia de procedimientos

CAPÍTULO VII. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

- Artículo 39. Devolución de ingresos
- Artículo 40. Colaboración de otras Administraciones
- Artículo 41. Tramitación del expediente
- Artículo 42. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria
- Artículo 43. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria
- Artículo 44. Devolución de ingresos derivados de la normativa propia de cada tributo
- Artículo 45. Devolución de los recargos indebidamente ingresados
- Artículo 46. Reintegro del coste de las garantías

SUBSECCIÓN II. GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. PRECIOS PÚBLICOS

- Artículo 47. Recaudación de los precios públicos
- Artículo 48. Gestión de los precios de vencimiento periódico

CAPÍTULO II. MULTAS DE CIRCULACIÓN

- Artículo 49. Denuncias

CAPÍTULO III. OTROS CRÉDITOS

- Artículo 50. Otros créditos tributarios
- Artículo 51. Ingreso por actuaciones urbanísticas

SECCIÓN IV. RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I. ORGANIZACIÓN

- Artículo 52. Órganos de recaudación
- Artículo 53. Competencias del Pleno
- Artículo 54. Competencias del Presidente
- Artículo 55. Funciones de Tesorería
- Artículo 56. Funciones de Intervención



- Artículo 57. Funciones de la Jefatura del SGT
- Artículo 58. Funciones de Asesoría Jurídica
- Artículo 59. Funciones de los ayuntamientos
- Artículo 60. Sistema de recaudación
- Artículo 61. Domiciliación bancaria
- Artículo 62. Entidades colaboradoras

SUBSECCIÓN II. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

- Artículo 63. Ámbito de aplicación
- Artículo 64. Obligados al pago
- Artículo 65. Comunidades de bienes
- Artículo 66. Responsables solidarios
- Artículo 67. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria
- Artículo 68. Responsables subsidiarios
- Artículo 69. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria
- Artículo 70. Afección de bienes inmuebles
- Artículo 71. Sucesores de las deudas tributarias
- Artículo 72. Domicilio
- Artículo 73. Legitimación para efectuar y recibir el pago
- Artículo 74. Deber de colaboración con la Administración tributaria

CAPÍTULO II. PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

- Artículo 75. Períodos de recaudación
- Artículo 76. Desarrollo del cobro en período voluntario
- Artículo 77. Conclusión del período de pago voluntario
- Artículo 78. Sistema de pago fraccionado con vencimiento especial

CAPÍTULO III. PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

- Artículo 79. Inicio del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio
- Artículo 80. Plazos de ingreso
- Artículo 81. Cargos en ejecutiva
- Artículo 82. Providencia de apremio
- Artículo 83. Práctica del embargo
- Artículo 84. Anuncios de subasta y Mesa de subasta
- Artículo 85. Celebración de subasta y adjudicación
- Artículo 86. Otras formas de enajenación. Adjudicación de bienes y derechos a la Hacienda Pública
- Artículo 87. Intereses de demora
- Artículo 88. Costas del procedimiento
- Artículo 89. Repercusión del gasto

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

- Artículo 90. Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago
- Artículo 91. Criterios generales de concesión y denegación de fraccionamientos y aplazamientos
- Artículo 91 bis. Fraccionamientos sucesivos



- Artículo 92. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas en periodo voluntario
- Artículo 93. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período voluntario
- Artículo 94. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período ejecutivo
- Artículo 95. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período ejecutivo
- Artículo 96. Documentación a aportar con las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento
- Artículo 97. Garantías
- Artículo 98. Domiciliación bancaria
- Artículo 99. Efectos de la falta de pago
- Artículo 100. Actualización de importes y plazos
- Artículo 101. Aplazamientos y fraccionamientos de las cuotas de urbanización

CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

- Artículo 102. Prescripción
- Artículo 103. Compensación
- Artículo 104. El cobro de deudas de Administraciones Públicas
- Artículo 105. Compensación de oficio de las deudas de Entidades de derecho público
- Artículo 105 bis. Procedimiento de deducción sobre transferencias

CAPÍTULO VI. CRÉDITOS INCOBRABLES

- Artículo 106. Situación de insolvencia
- Artículo 107. Medios de justificación de actuaciones
- Artículo 108. Ejecución forzosa
- Artículo 109. Principio de proporcionalidad
- Artículo 110. Efectos de la declaración de crédito incobrable

SECCIÓN V. INSPECCIÓN

- Artículo 111. La inspección de tributos
- Artículo 112. Personal Inspector
- Artículo 113. Clases de actuaciones
- Artículo 114. Lugar y tiempo de las actuaciones
- Artículo 115. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras

SECCIÓN VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 116. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias

SECCIÓN VII. TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

- Artículo 117. Uso de medios electrónicos
- Artículo 118. Sede electrónica



SECCIÓN VIII. RELACIONES ENTRE EL SGT Y OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 119. Consulta de los datos relativos a los ingresos propios

Artículo 120. La Oficina Virtual de Recaudación

Artículo 121. Relaciones con otras Administraciones Públicas

SECCIÓN IX. COMUNICACIÓN CON LA CIUDADANÍA

Artículo 122. Realización de consultas y trámites

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Disposición Final Tercera

Disposición Derogatoria



SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza General, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas, en su caso, por las entidades locales y demás entidades de derecho público que han delegado en la Diputación de Valencia sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, así como las posibles Ordenanzas y reglamentos que fueran aprobadas por la Diputación de Valencia.
2. Esta Ordenanza se dicta con las siguientes finalidades:
 - a) Desarrollar lo previsto en la LGT en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por el Servicio de Gestión Tributaria (SGT) de la Diputación de Valencia.
 - b) Regular las actuaciones que el SGT de la Diputación de Valencia debe llevar a cabo en ejercicio de las funciones delegadas.
 - c) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales y evitar así la reiteración de los mismos.
 - d) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.
 - e) Informar a la ciudadanía de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - f) Informar a la ciudadanía de los medios electrónicos que puedan utilizar para realizar consultas y trámites relativos a procedimientos tramitados por el SGT.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos públicos locales cuando las entidades locales u otros entes de derecho público hayan delegado en la Diputación las facultades referidas en el artículo 1.

Las entidades públicas locales se reservan la facultad de realizar por sí mismos y mediante avocación expresa, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder aplazamientos o fraccionamientos, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto de algunos de los tributos o ingresos de derecho público cuya gestión haya sido delegada en la Diputación de Valencia, cuando las circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente. En estos casos la entidad pública local estará obligada a comunicar con carácter previo a la Diputación de Valencia



la voluntad de ejecutar cualquiera de las actuaciones anteriores, debiendo remitir al SGT el acuerdo correspondiente adoptado por el órgano competente.

2. Asimismo, la presente Ordenanza se aplicará en la gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia y sus organismos, cuando estas actuaciones se lleven a cabo por el SGT.
3. Por Decreto del Presidente de la Diputación, y previo informe de la Jefatura del SGT se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Aspectos generales

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando simplificar los trámites que debe realizar la ciudadanía y facilitar el acceso de esta última a la información administrativa.
2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo en los supuestos en que legalmente se haya prohibido la delegación.
3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.
4. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la tramitación de expedientes administrativos para mejorar la eficiencia de las comunicaciones con las entidades locales, otras entidades de derecho público y los colaboradores sociales con los cuales se suscriba el pertinente convenio.

La ciudadanía en general podrá acceder a toda la información no personalizada que el SGT publique en su sede electrónica. Además, los contribuyentes provistos/as de certificado digital de identificación, reconocido por la Diputación de Valencia, podrán realizar los trámites y gestiones que se regulan en la Sección IX de esta Ordenanza.

Artículo 4. Comunicaciones informativas y consultas tributarias

1. El SGT informará a los contribuyentes que lo soliciten cuáles son los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.
La contestación a las solicitudes formuladas se realizará, siempre que sea posible, por el mismo medio empleado por la persona solicitante.
2. Las personas interesadas pueden dirigirse a la sede electrónica del SGT para consultar la información de interés general en ella publicada y para realizar trámites y gestiones.



3. Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se deberán contestar en el plazo de 6 meses desde la presentación de las mismas. En el escrito de presentación se ha de manifestar expresamente si en ese momento se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria del tema planteado en la consulta. Si se considera necesario para formarse criterio, se podrá solicitar a las personas interesadas que amplíen los antecedentes o las circunstancias del caso planteado.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el SGT, excepto cuando planteen cuestiones relacionadas con el objeto o la tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado antes de formularlas. Los criterios expresados en la mencionada contestación se aplicarán a la persona consultante y a otros obligados tributarios, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias reales y aquellos objetos de consulta.

4. Cuando se realicen solicitudes de información sobre cuestiones reglamentadas en la Ordenanza general o en circulares del SGT, o sobre cuestiones cuya respuesta se deduzca claramente de la normativa vigente, la unidad receptora de la consulta podrá formular la respuesta.

Si no es así, se responderá desde las unidades correspondientes por razón de la materia.

En todo caso la respuesta a las solicitudes de información deberá entregarse en un plazo máximo de 3 meses, con una referencia a la normativa aplicable a la cuestión planteada.

5. Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante presentación del NIF en el caso de comparecencia personal. Cuando la persona interesada se relacione con la administración por medios telemáticos, deberá identificarse utilizando el certificado digital que acredite su identidad.
6. Si se actúa por medio de representante, se deberá acreditar su condición en los términos previstos en el artículo 46 de la LGT.
Se presumirá concedida la representación cuando se trate de actos de mero trámite.
7. Las consultas que se formulen después de haber acabado los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración, autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate no tendrán efectos vinculantes conforme a lo establecido en la LGT.
8. Los datos de carácter personal facilitados por la ciudadanía, presencialmente, a través de la sede electrónica de la Diputación de Valencia o por cualquier otro medio, así como otros con trascendencia tributaria requeridos u obtenidos por el SGT, se incorporarán a los ficheros de la Diputación de Valencia.
9. Ante esta, las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, suspensión, oposición, limitación y portabilidad previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de



diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento de la Unión Europea 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, mediante escrito presentado en el Registro de la Diputación de Valencia.

Artículo 5. Acceso a Archivos

1. Los obligados tributarios tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente en los términos establecidos en el RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por la persona interesada y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de las Unidades, será necesario que la Jefatura del Servicio informe sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Artículo 6. Registro de entrada

1. Los escritos y documentos que las personas interesadas dirijan a la Diputación de Valencia podrán presentarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. A efectos de cómputo de plazo para dictar resolución, cuando sea competencia del SGT de la Diputación de Valencia, se entenderá como fecha de presentación del escrito, la fecha de recepción en el registro de esta Diputación.

Artículo 7. Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y festivos.

A efectos de recaudación de los ingresos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, si el vencimiento de cualquier plazo coincide con día inhábil, se trasladará el vencimiento al primer día hábil siguiente.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.



2. Los plazos expresados en días se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.
3. Cuando el último día de plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año del vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o comunidad autónoma en la que residiese la persona interesada e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.
6. Siempre que haya una causa justificada y de oficio o a petición de las personas interesadas, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos si con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de las personas interesadas como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 8. Tramitación de expedientes

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con el SGT para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con el SGT podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.
2. No obstante, lo anterior, el SGT podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán realizar determinados trámites o presentar por medios telemáticos, sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.
3. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el SGT para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:
 - a) Las personas jurídicas.
 - b) Las entidades sin personalidad jurídica.
 - c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con el SGT en ejercicio de dicha actividad profesional.



En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

- d) Quienes representen a una persona interesada que esté obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración.
4. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de 10 días corrija las anomalías, y advirtiéndole que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición y se archivará sin más trámite.
5. Se ordenará la acumulación de procedimientos que guarden entre sí una identidad substancial o íntima conexión.
6. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea se observará el riguroso orden de incoación.
7. El SGT no podrá establecer pactos que supongan la terminación convencional del procedimiento sin la autorización expresa del ayuntamiento o entidad pública titular del recurso objeto de gestión. En estos casos será necesario la comunicación expresa al SGT del acuerdo adoptado por el órgano competente.
8. Cuando se requiera a una persona interesada la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de parte, transcurridos más de 3 meses sin que se haya cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá a la misma.

Producida la caducidad, no será necesario que la administración resuelva todas las cuestiones planteadas en los procedimientos de gestión.
9. Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que deben llevar a cabo las personas interesadas deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto.
10. A quienes no cumplan con lo dispuesto en el apartado anterior se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente continuando con el procedimiento; no obstante, se admitirá la actuación de la persona interesada y producirá sus efectos legales si tiene lugar antes o dentro del día que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.
11. Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce.
12. Los documentos emitidos por el SGT por medios electrónicos, informáticos o copias de los originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que quede acreditada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por parte de la persona interesada.



Artículo 9. Obligación de resolver

1. El SGT está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúan de este deber los siguientes casos:
 - Los procedimientos relativos al ejercicio de deberes que solo han de ser objeto de comunicación al obligado tributario.
 - Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento o el desistimiento de las personas interesadas.
2. Cuando la persona interesada solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, el SGT deberá resolver sobre la petición.
3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de 6 meses, salvo que esté establecido otro diferente por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazos máximos, este será de 6 meses.

El SGT adoptará las medidas necesarias para cumplir los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta Ordenanza.

Si en determinadas circunstancias, las personas responsables de las unidades consideran que no pueden cumplir la obligación legal, lo pondrán en conocimiento del de la Jefatura del Servicio para que adopte las soluciones más adecuadas.

Artículo 10. Efectos del silencio administrativo

1. En los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima a la misma para entender estimada o desestimada su solicitud por silencio administrativo, según proceda, y sin perjuicio de la resolución que la administración deba dictar.
2. Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:
 - a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o al económico-administrativo, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales, al mes de interposición.
 - b) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del fijado en el apartado a) de este punto que puedan interponerse, al mes de la interposición.
 - c) Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales, a los 6 meses de la solicitud.
 - d) Suspensión del procedimiento de recaudación de los ingresos de derecho público, cuando no se aporte garantía suficiente, a los 6 meses de la solicitud.
 - e) Solicitud de reembolso de coste de garantías, a los 6 meses de la solicitud.



- f) Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento para el pago de las deudas, a los 6 meses de la solicitud.
 - g) Solicitudes de compensación, a los 6 meses de la solicitud.
 - h) Otros supuestos previstos legalmente.
3. También se entenderán desestimadas las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, así como las de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo cuando no haya recaído resolución en el plazo de 6 meses.

SECCIÓN III. NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN I. GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I. DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 11. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) lo elaborará la Diputación de Valencia, respecto de los municipios que hayan delegado la gestión de este tributo, a partir del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el SGT o el ayuntamiento en los términos convenidos con el Catastro.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad, en este impuesto, desde el día primero del año siguiente a la fecha de alteración catastral.
3. Asimismo, las variaciones dominicales que consten en documento público y que sean conocidas por el SGT, de conformidad con el convenio suscrito con la Gerencia Territorial del Catastro de Valencia, se grabarán directamente en la sede electrónica del Catastro. No obstante, si con posterioridad a la emisión de los padrones catastrales, resultase acreditada la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, se podrá actualizar el padrón fiscal del IBI y se comunicarán las variaciones a la Gerencia Territorial del Catastro.
4. Cuando se produzca una alteración catastral sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá con carácter general efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente a la de la fecha de la alteración.

En consecuencia, el SGT liquidará el IBI correspondiente a los ejercicios siguientes a la de la fecha de la alteración, en base al valor catastral asignado al suelo y a la construcción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.



5. En la gestión del IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

1. El SGT emitirá los recibos y liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible de acuerdo con el orden establecido en el artículo 61.1 del TRLRHL, con las siguientes particularidades:

a) Con carácter general, cuando el bien inmueble figure inscrito en el Catastro a nombre de varios titulares catastrales que ostenten un mismo derecho constitutivo sobre el hecho imponible, el recibo se emitirá a nombre del titular que figure en primer lugar.

No obstante, de acuerdo con el artículo 35.7 de la LGT, cualquiera de los titulares, podrán solicitar la división de la cuota tributaria, siendo necesario para poder atender la solicitud que todos los titulares con sus correspondientes porcentajes consten inscritos en el Catastro.

En caso contrario, la solicitud deberá ir acompañada de la declaración catastral (modelo 900D) registrado en la sede electrónica del Catastro, en el cual se solicita la incorporación de los cotitulares del inmueble

La emisión separada de recibos solo será posible cuando conste dicha alteración incorporada en el Catastro.

b) En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los titulares catastrales para hacer constar, en primer lugar, al beneficiario del uso.

2. Las solicitudes de emisión separada de recibos podrán presentarse en cualquier momento y producirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

Tramitada la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del IBI y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación o varíen los datos catastrales. Las cuotas individuales podrán ser objeto de domiciliación en una entidad bancaria.

3. La existencia de un titular de derecho real de usufructo sobre la totalidad del inmueble excluye como sujeto pasivo al titular del derecho de nuda propiedad, emitiéndose el recibo a nombre del usufructuario.

Por el contrario, cuando el derecho real de usufructo no se extienda sobre la totalidad del bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo debe hacer frente a la deuda tributaria en proporción a su cuota de participación en el derecho de usufructo que ostente sobre el bien inmueble.

En este supuesto de usufructo parcial, el SGT atendiendo al principio de capacidad económica, aplicará de oficio la división de la cuota sin necesidad de que cualquiera de los sujetos pasivos lo solicite y emitirá el recibo a nombre del usufructuario en proporción a su cuota de participación,



repartiendo el resto de la carga tributaria entre los demás titulares catastrales que ostenten el derecho de propiedad plena en atención a sus respectivas cuotas de participación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares que quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaria en virtud del artículo 35.7 de la LGT.

4. Supuestos en los que no será de aplicación la división de la cuota del tributo:

- Cuando se trate de régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, salvo que los cónyuges fueran propietarios del inmueble junto con otros titulares, en cuyo caso sí se podrá solicitar la división.
- Cuando razones de eficacia y de economía en la gestión recaudatoria las cuotas individualizadas resultantes de la división sean de importe inferior a lo establecido en las ordenanzas municipales o, en su caso la cuantía establecida en la presente ordenanza (3 euros).
- Cuando la titularidad catastral venga a nombre de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición del artículo 35.4 de la LGT.

6. Los titulares catastrales están obligados a presentar declaración de alta, baja o variación por las alteraciones de los bienes que tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

Quedan exentos de la obligación de presentar declaraciones, los titulares catastrales en aquellos casos en que las modificaciones de la titularidad se produzcan por la transmisión del dominio formalizada en escritura pública o se haya solicitado su inscripción en el Registro de la Propiedad y se acredite la referencia catastral del inmueble transmitido, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

7. Los notarios podrán obtener por vía telemática certificación de las deudas existentes en la fecha de transmisión de un inmueble, todo ello sin perjuicio de que existan otras deudas correspondientes al IBI devengadas y pendientes de liquidar, en orden a formular la advertencia prevista en el artículo o 64 del TRLRHL.

8. Asimismo, la Diputación de Valencia dispondrá de Puntos de Información Catastral a través de los cuales se facilitará certificado acreditativo de la referencia catastral de los bienes, en los supuestos en los que las personas interesadas lo soliciten ante las oficinas del SGT.

Los certificados expedidos reproducirán los datos existentes en el padrón catastral anual del impuesto, en los términos establecidos en los acuerdos de delegación de funciones adoptados por la Gerencia del catastro en la provincia de Valencia.

9. La base liquidable se fijará por el Catastro en los procedimientos de valoración colectiva.



En los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral, la base liquidable podrá determinarse por los Ayuntamientos o por el SGT ejerciendo funciones delegadas por aquellos, según lo previsto en el artículo 77.3 del TRLRHL, y previa comunicación de la asunción de dicha competencia a la Gerencia Territorial del Catastro.

10. Para determinar las cuotas tributarias, se aplicará el coeficiente de actualización de los valores catastrales cuando proceda, así como los beneficios fiscales y los tipos impositivos, fijados legalmente o mediante Ordenanza fiscal municipal.

No es necesario proceder a la notificación individualizada de las variaciones de las cuotas resultantes de la modificación de los elementos regulados en este apartado.

11. El SGT intercambiará con la Gerencia del Catastro los datos con trascendencia para la gestión del IBI, conocidos en base a las declaraciones presentadas en ambas administraciones o resultantes de actuaciones de gestión y de inspección tributaria llevadas a cabo por las mismas.

Artículo 12. Impuesto sobre Actividades Económicas

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el SGT y en los términos convenidos con la AEAT.
2. Sobre las cuotas mínimas fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del TRLRHL, el coeficiente de situación, aprobado por el ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicho texto legal y los beneficios fiscales que resulten procedentes, al estar previstos legalmente o en las correspondientes Ordenanzas fiscales.
3. La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulten aplicables y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
4. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del TRLRHL o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 del mismo texto legal, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de las normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

Artículo 13. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) lo formará el SGT, respecto de los municipios que tengan delegada la gestión del mismo, a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de las modificaciones (transferencias, cambios de



- domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior y comunicadas por la Dirección General de Tráfico.
2. Para determinar la deuda tributaria que constará en el padrón, se aplicará el coeficiente de incremento, aprobado, en su caso, en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento correspondiente, sobre las tarifas del artículo 95 del TRLRHL.
 3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se determinará conforme a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, en las normas tributarias y en las reglas que a continuación se establecen:
 - a) Los vehículos mixtos adaptables se clasificarán como camión cuando el número de asientos instalados (sin contar el del conductor) sea igual o inferior a 4.
 - b) Los vehículos mixtos adaptables se clasificarán como turismo cuando el número de asientos (sin contar el del conductor) sea de 5 a 8, y salvo que la masa autorizada sea superior a 3.500 kg, en cuyo caso será considerado como camión.
 - c) En el caso de furgones o furgonetas que tengan una masa autorizada superior a 3.500 kg se calificarán como camión.
 - d) En el caso de furgones o furgonetas que tengan una masa autorizada igual o inferior a 3.500 kg se calificarán como camión, salvo aquellos en los que se haya instalado, con carácter permanente, un número de asientos que exceda de la mitad de la capacidad potencial de estos.
 4. A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los que hace referencia el artículo 95 del TRLRHL, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento General de Vehículos.
 5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley estatal de aplicación general y obligatoria.
 6. En las primeras adquisiciones de vehículos, así como en los casos de rehabilitación de vehículos con bajas temporales, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que se deberá acreditar, ante la Jefatura de Tráfico, con carácter previo a la matriculación del vehículo.
 7. La autoliquidación del IVTM que debe presentarse en caso de nuevas altas de vehículos y rehabilitación de vehículos con bajas temporales, se realizará, con carácter general, de forma telemática. Si alguna persona lo requiere se dará asistencia para este trámite en las oficinas del SGT.

En el caso de rehabilitación de vehículos que se encuentren en situación de baja temporal voluntaria no corresponderá el prorrateo de la cuota del impuesto en el momento del alta, debiéndose abonar la totalidad de la cuota correspondiente al ejercicio en el que rehabilita.



8. El SGT podrá comunicar a la Jefatura de Tráfico los recibos impagados con el fin de que no se autoricen cambios de titularidad de los vehículos cuando conste en su historial que está pendiente de pago el IVTM correspondiente al año inmediatamente anterior a la realización del trámite.
9. Con el fin de mejorar la gestión y recaudación del IVTM y por razones de eficacia o eficiencia, el SGT podrá, previa autorización del Ayuntamiento respectivo, no incluir en el cálculo del padrón los objetos tributarios cuyos recibos anteriores concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:
 - Que se refieran a vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 15 años, que conste expresamente que no se ha realizado en los últimos 5 años la Inspección Técnica correspondiente o que haya caducado, y que no tengan seguro obligatorio vigente.
 - Que se haya tramitado expediente administrativo de apremio contra el titular de los recibos y haya sido declarado fallido por órgano competente o conste fallecido.
 - Que el resultado de las notificaciones dirigidas al sujeto pasivo, tengan como resultado desconocido/fallecido, una vez se hayan agotado las posibilidades de búsqueda de otros domicilios para practicar las notificaciones.

Artículo 14. Tasas

1. Los padrones de las tasas de devengo periódico, cuando su gestión haya sido delegada en la Diputación de Valencia, los elaborará el SGT a partir del padrón del ejercicio anterior y al que se incorporaran las variaciones declaradas, y en el figuraran los contribuyentes y las cuotas que se liquidarán con aplicación a lo regulado de las ordenanzas fiscales municipales.
2. El padrón fiscal de la Tasa de Tratamiento de Residuos cuya gestión haya sido delegada en la Diputación, se podrá elaborar a partir de los datos de la Dirección General del Catastro y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas que se liquidaran con aplicación a lo regulado en las distintas ordenanzas fiscales de los Consorcios.
3. Las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas por ordenanza fiscal y aquellas incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria no requerirán notificación individualizada.

Artículo 15. Aprobación padrones

1. Corresponde al SGT la elaboración de los padrones de tributos de vencimiento periódico cuya gestión haya sido delegada en la Diputación de Valencia, siendo competencia del Presidente de la misma su aprobación y publicación.
2. Se pondrán a disposición de la entidad delegante los padrones a efectos de su seguimiento y contabilización. La remisión, en su caso, se realizará mediante archivo informático.
3. En el caso de que la entidad no tenga delegada la gestión en la Diputación de Valencia, corresponderá a aquella la elaboración, aprobación y publicación de los padrones.



- 4 Elaborado el padrón y aprobado por el órgano competente, se generará el correspondiente fichero para su envío al SGT siguiendo los procedimientos, plazos y formatos fijados por la Diputación de Valencia.
El SGT podrá devolver al Ayuntamiento o entidad delegante los ficheros recibidos para la subsanación de los defectos que se hubieren detectado en el tratamiento informático.
- 5 Por razones de coste y eficacia, no se emitirán recibos incorporados en el padrón, cuando resulte una cuota inferior a 3 euros.

Artículo 16. Calendario fiscal

1. Mediante resolución del Presidente de la Diputación de Valencia se aprobará el calendario general de los periodos de pago de los tributos de vencimiento periódico de los ayuntamientos y otras entidades de derecho público de la provincia que hayan delegado sus funciones de gestión tributaria y/o recaudación voluntaria en el SGT.
2. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Diputación de Valencia. La anterior publicación deberá efectuarse antes de finalizar el año anterior al ejercicio económico a que correspondan los tributos.

A lo largo de todo el año, las personas interesadas podrán consultar en la sede electrónica el texto del anuncio del calendario fiscal publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, desde la página web de la Diputación de Valencia, y en su caso, de los ayuntamientos titulares, se informará de los periodos de pago voluntario de cada tributo.

3. Los periodos de pago establecidos por parte de la Diputación de Valencia son los siguientes:
 - Primer periodo, del 1 de marzo al 2 de mayo o inmediato hábil posterior, ambos inclusive.
 - Segundo periodo, del 1 de junio al 1 de agosto o inmediato hábil posterior, ambos inclusive.
 - Tercer periodo, del 15 de julio al 1 de octubre o inmediato hábil posterior, ambos inclusive.
4. Con carácter general el SGT propondrá cada año un calendario de cobro de los tributos de carácter periódico coincidente con el de ejercicios anteriores.
5. Las variaciones en los periodos de pago indicados en el apartado tercero de este artículo serán aprobadas por el Presidente de la Diputación. No se admitirá la prórroga de los periodos de pago, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
6. Los ayuntamientos y entes públicos que deleguen la recaudación voluntaria en el SGT deberán adaptarse necesariamente a los periodos anteriores.

Artículo 17. Exposición pública de padrones

1. La exposición pública de los padrones será competencia de la Diputación de Valencia en todos los supuestos en que los ayuntamientos u otras entidades hayan delegado en la misma la gestión de



los tributos de vencimiento periódico. Se llevará a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicho anuncio deberá ser publicado antes de iniciarse el periodo de cobro en voluntaria de los respectivos tributos.

2. El plazo de exposición pública de los padrones será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Durante el citado período de exposición, las personas legitimadas al efecto podrán examinar y presentar alegaciones sobre dichos padrones fiscales.

3. La información relativa a los datos del padrón o matrícula solo se facilitará mediante atención personalizada al obligado tributario o su representante debidamente acreditado, por tratarse de datos protegidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, dentro del plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

Artículo 18. Anuncios de cobranza

1. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Diputación.

Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

2. El anuncio de cobranza contendrá:
 - Concepto y ejercicio.
 - Plazo de ingreso.
 - Medios de pago.
 - Lugares de pago.
 - Advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 19. Liquidaciones de ingreso directo

1. En relación con los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:
 - a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.
 - b) Cuando la Diputación o el Ayuntamiento conozcan por primera vez la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.



- c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la normativa estatal y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.
2. La aprobación y notificación de estas liquidaciones seguirán el mismo régimen que el establecido en el capítulo siguiente.
3. Notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.
4. Se exigirán por autoliquidación los tributos cuando así haya sido establecido mediante la correspondiente Ordenanza. La no presentación de las autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos, y en su caso, la imposición de sanciones conforme a lo previsto en la LGT.
5. Cuando los obligados tributarios no presenten las declaraciones catastrales dentro de los plazos marcados por la ley y como consecuencia de un procedimiento de regularización catastral se dieran de alta nuevas construcciones, el SGT incluirá en la liquidación tributaria los intereses de demora de conformidad con el artículo 26 de la LGT.
6. Sin perjuicio de las cuotas mínimas declaradas exentas por los ayuntamientos en sus correspondientes Ordenanzas fiscales, la Diputación de Valencia, atendiendo a criterios de eficacia y economía en la gestión de los tributos y otros ingresos de derecho público y al coste de notificación de las liquidaciones resultantes, considerará la no emisión de aquellas liquidaciones cuya cuota resulte inferior a 6 euros.

CAPÍTULO II. DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 20. Práctica de liquidaciones

1. En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales municipales, y mediante aplicación de los correspondientes tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando la Diputación o el Ayuntamiento tengan conocimiento de la existencia de hechos impositivos correspondientes a tributos de vencimiento no periódico.
2. Cuando se haya establecido el sistema de autoliquidación y esta no haya sido presentada en el plazo previsto o los datos declarados sean incorrectos, procederá iniciar de oficio el procedimiento de liquidación de los tributos oportunos para regularizar esta situación.
3. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores las practicará la Diputación cuando el Ayuntamiento haya delegado la gestión de los citados tributos.
4. La aprobación de las liquidaciones corresponderá a la Diputación y una relación de las mismas se pondrá a disposición de los ayuntamientos a efectos de su seguimiento y control.



CAPÍTULO III. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21. Práctica de las notificaciones tributarias

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando la persona interesada resulte obligada a recibirlas por esta vía.

Las personas interesadas que no estén obligadas a recibir las notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Diputación de Valencia, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquella. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por la persona interesada o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

3. Con carácter general, las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante el sistema de comparecencia en la sede electrónica de la Diputación de Valencia, a través de la Oficina Virtual del Contribuyente.
4. Cuando la notificación se realice en papel, con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando la persona destinataria conste como desconocida en el domicilio designado.

En el primer intento de notificación puede ocurrir:

- a) Que la notificación sea entregada a la persona interesada. En este caso la persona que notifique ha de devolver a la Diputación de Valencia el acuse de recibo con la firma de la persona receptora y la fecha en que tuvo lugar la recepción.
 - b) Que la notificación se entregue a persona distinta a la persona interesada. En este caso deberá constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
 - c) Que la persona interesada o su representante rechace la notificación. En este caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
 - d) Que no sea posible entregar la notificación. En este caso la persona que notifique registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.
5. En el supuesto del apartado d), relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia de la persona interesada, se procederá a un segundo intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los 3 días siguientes. En caso de que el



primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de 3 horas entre ambos intentos de notificación.

De resultar infructuosos los dos intentos de entrega personal, se podrá dejar en el buzón aviso para que la persona interesada pase por la lista de Correos a recoger la notificación.

6. Las tarjetas de acuse de recibo de notificaciones en papel serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando la persona interesada o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma de la persona receptora, de la persona notificadora o de las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada.
7. Con independencia de que la notificación se realice en papel, será también puesta a disposición de la persona interesada en la Oficina Virtual Tributaria de la sede electrónica de la Diputación de Valencia, para que este pueda aceptarla por medios electrónicos, si así lo desea.
8. Cuando se notifique por vía electrónica, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.
9. En los casos en que la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o esta haya sido expresamente elegida por la persona interesada, se entenderá rechazada, cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición la notificación sin que se acceda a su contenido, con los efectos previstos en el apartado 4.c de este artículo.
10. Los avisos de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas en la sede electrónica de la Diputación de Valencia serán remitidos a la dirección de correo electrónico que la persona interesada o su representante, haya comunicado al SGT a través de la Oficina Virtual del Contribuyente.

No obstante, la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

11. Cuando la persona interesada fuera notificada por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación, la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 22. Notificaciones de liquidaciones de ingreso directo y de tributos de vencimiento periódico.

1. Para proceder a la notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo se expedirá un documento en el que deberán constar:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con



- expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como los fundamentos de derecho.
- d) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, y órgano ante el que se puede interponer.
 - e) Los lugares, plazos y formas en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
 - f) Advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.
 - g) Su carácter provisional o definitivo.
2. En los supuestos de tasas por prestación de servicios, siempre que sea posible, la liquidación se notificará al presentador de la solicitud.
 3. En los tributos de cobro periódico por recibo, las cuotas y los otros elementos tributarios cuando no constituyen altas en los respectivos registros, sino que se refieren a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la LGT.
 4. La notificación colectiva a la que se refiere el apartado anterior afecta a los recibos incluidos en los padrones de tributos y precios públicos de vencimiento periódico.
 5. La exposición pública de los padrones constituye el medio por el cual se realizará la notificación colectiva de los correspondientes recibos.
 6. Independientemente de ello, la Diputación, si bien no existe ninguna obligación legal al respecto, remite por correo ordinario a los domicilios de los contribuyentes, los avisos de pago de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva que se encuentren en periodo voluntario y no domiciliados. Estos documentos se remiten con carácter meramente informativo y para mayor comodidad de los contribuyentes.

Asimismo, para una mayor sostenibilidad y con el mismo carácter informativo, el SGT pondrá a disposición de las personas interesadas un sistema de correspondencia ecológica, al que podrán suscribirse voluntariamente accediendo con certificado digital, a través de la Oficina Virtual del Contribuyente o presencialmente en cualquiera de las oficinas del SGT, y que les permitirá recibir los mencionados avisos en el correo electrónico que hayan indicado previamente. La suscripción a este sistema supondrá dejar de recibir los avisos en papel por correo ordinario. Asimismo, las personas interesadas podrán tramitar la baja de la suscripción de este servicio en cualquier momento, produciendo sus efectos en el periodo de recaudación voluntaria siguiente al de presentación de su solicitud de baja.

Artículo 23. Publicación en Boletines Oficiales

1. A los efectos de practicar las notificaciones colectivas a que se refiere el artículo anterior, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia la exposición pública de los padrones.



2. Respecto a las notificaciones que requieren de una entrega personal, de resultar infructuosos los intentos de entrega personal de la notificación establecidos en la normativa vigente y en la presente Ordenanza, se citará a la persona interesada o a su representante con el objeto de llevar a cabo la notificación por comparecencia, mediante anuncios que se publicaran, por una sola vez para cada una de las personas interesadas, en el Boletín Oficial del Estado. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano competente de su tramitación, lugar y plazo donde debe comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Cuando transcurrido el plazo indicado no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

La publicación en el Boletín Oficial del Estado se realizará los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

3. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.
4. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.
5. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le dará por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento. Sin embargo, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados de acuerdo con esta Ordenanza y la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 24. Solicitud y tramitación

1. Corresponderá a la Diputación de Valencia la concesión o denegación de beneficios fiscales cuando tales facultades hayan sido delegadas por el ayuntamiento titular del tributo.
2. Salvo disposición expresa en contrario, la concesión de beneficios fiscales tendrá carácter rogado, por lo que deberá iniciarse su tramitación a instancia del obligado tributario.
3. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su



concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

De conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la finalidad de ahorrar trámites a la persona interesada, el SGT podrá acceder a las plataformas de intermediación de Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de la ciudadanía, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o la persona interesada no se hubiera opuesto de forma expresa a ello, o hubiera otorgado su consentimiento expreso cuando una ley especial aplicable así lo requiera.

4. Cuando sea necesario conocer o evaluar determinadas condiciones o situaciones relativas al objeto o al obligado tributario y respecto de los cuales el ayuntamiento tenga datos relevantes, con carácter previo a la concesión o denegación del beneficio fiscal, se solicitará información al mismo.
5. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el SGT disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.
6. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que mediante ordenanza fiscal se establezca un nuevo beneficio fiscal, en el primer periodo impositivo de su aplicación, la solicitud podrá presentarse hasta el 31 de enero del año siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la misma.

Asimismo, en el IVTM, en los casos de matriculación o primera adquisición, las solicitudes de exención contempladas en los artículos 93.1e) y g) del TRLRHL producirán efectos en el mismo ejercicio cuando las mismas se presenten dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación y reúnan las condiciones necesarias para su concesión.

7. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido el beneficio fiscal no será necesario reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

En el IBI, para la renovación de las bonificaciones potestativas relativas a las familias numerosas establecidas en las ordenanzas municipales, la persona interesada deberá presentar la correspondiente solicitud instando a su renovación. En estos casos, la Diputación comprobará telemáticamente la renovación del título de familia numerosa. No obstante, si esta estuviera pendiente de resolución, la persona interesada deberá aportar copia de la solicitud presentada ante la Conselleria competente para su renovación.

En el IVTM, para la renovación de la exención prevista en el artículo 93.1e) del TRLRHL la persona interesada deberá presentar la correspondiente solicitud instando a su renovación. En estos casos,



la Diputación comprobará telemáticamente la renovación del grado de discapacidad. No obstante, si esta estuviera pendiente de resolución, se deberá aportar copia de la solicitud presentada ante la Conselleria competente para su renovación.

En el caso de que la Diputación no tenga autorización para comprobar la documentación a que se refiere los apartados anteriores, la persona interesada deberá presentar al órgano de gestión antes del 31 de diciembre la renovación del título de familia numerosa o del grado de discapacidad, para que la bonificación o exención produzca efectos en el ejercicio siguiente. En todo caso, la aplicación de la citada bonificación o exención estará condicionada a la presentación posterior de la resolución expresa mediante la cual se renueva la condición de familia numerosa o se reconoce el grado de discapacidad.

La no presentación de la documentación en el plazo indicado en el apartado anterior supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para los períodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca sin necesidad de declaración administrativa previa.

Asimismo, la presentación de solicitudes indebidas de beneficios fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos constituirá infracción tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

8. La Diputación podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de acuerdo con el artículo 115 párrafo 3 de la LGT.
9. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en un plazo no superior a 6 meses desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud se entenderá desestimada.
10. La bonificación que pudiese establecerse a favor de quienes domicilien sus recibos de vencimiento periódico, la aplicará la Diputación sin necesidad de solicitud previa. Si la domiciliación no fuese atendida se exigirá la cuota total.
11. Cuando el beneficio fiscal se conceda atendiendo a circunstancias subjetivas del sujeto pasivo, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda al mismo.
12. En materia de beneficios fiscales, en caso de discrepancia entre las Ordenanzas municipales y la presente Ordenanza prevalecerá esta última.



13. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, los obligados tributarios no podrán simultanear el disfrute de diferentes beneficios fiscales con ocasión de la realización de un mismo hecho imponible.

Cuando pudieran concurrir sobre un mismo hecho imponible dos o más beneficios fiscales distintos, en caso de ser incompatibles, los obligados tributarios, en el momento de solicitar el beneficio fiscal que pudiera corresponder en cada caso, deberán indicar aquel beneficio por el que optan expresamente. A falta de manifestación expresa, se aplicará de oficio, el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario.

14. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan.
15. Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones no será necesario reiterar la solicitud de exención o bonificación cuando como consecuencia de dichas modificaciones no varíen las condiciones sustantivas y formales para disfrutar de las mismas.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 25. Verificación de datos

1. Cuando la normativa de los tributos cuya gestión haya sido delegada en la Diputación exija la presentación de declaraciones o autoliquidaciones por parte del obligado tributario, la Diputación de Valencia le podrá requerir para que aclare o justifique los datos que haya hecho constar, iniciando el procedimiento de verificación de datos regulado en los artículos 131 a 133 de la LGT.
2. La verificación de datos no impedirá la comprobación posterior del objeto de esta.

Artículo 26. Comprobación limitada

1. La Diputación de Valencia podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada regulado en los artículos 136 a 140 de la LGT para comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria en relación a cualquiera de los tributos cuya gestión haya sido delegada en la Diputación.
2. Entre otros supuestos, se iniciará este procedimiento, cuando la Diputación tenga constancia de la realización del hecho imponible y el obligado tributario no haya presentado ninguna declaración o autoliquidación o cuando habiéndolas presentado sea necesario comprobar todos o algunos elementos de la obligación tributaria.
3. Dictada resolución en el procedimiento de comprobación limitada en la cual se apruebe una liquidación provisional o se recoja manifestación expresa de que no es procedente regularizar la situación tributaria, no será posible efectuar una nueva regularización del objeto comprobado, excepto que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se



descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones diferentes de las ya realizadas.

Artículo 27. Recurso de reposición

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los ingresos de derecho público gestionados por la Diputación por delegación, solo podrá interponerse, ante el órgano que dictó el acto administrativo que se reclama, recurso de reposición, en los términos previstos en el artículo 14 del TRLRHL.
2. Están legitimados para interponer el recurso de reposición quienes sin ser sujetos pasivos hayan asumido en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local.
3. La providencia de apremio, las diligencias de embargo y el acuerdo de enajenación de los bienes trabados podrán ser impugnados mediante el correspondiente recurso de reposición ante la Tesorería de la Diputación. No obstante, lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la presente Ordenanza, cuando la competencia para dictar la diligencia de embargo hubiere sido delegada en la Jefatura u otro funcionario del SGT, corresponderá a este la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra las mismas.
4. No obstante lo anterior, cuando el recurso de reposición se interponga contra providencias de apremio correspondientes a conceptos respecto de los cuales únicamente se haya delegado en el SGT la recaudación ejecutiva de los mismos, el órgano competente para conocer y resolver el recurso será el correspondiente de la entidad local delegante.

A tal efecto, el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia remitirá el citado recurso a la entidad local delegante para que se proceda por parte del mismo a la resolución y notificación, tanto a la persona interesada como a la Diputación.

Esta Diputación procederá a la paralización del recibo hasta que se reciba por parte del Ayuntamiento la resolución y notificación del mismo a la persona interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme al cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como el artículo 14.2 l) del TRLHL, que dispone que la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso. Transcurrido el plazo de 3 meses desde la paralización sin haber recibido comunicación por parte del Ayuntamiento, la Diputación podrá proceder a la anulación de la deuda.

5. En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto. Serán inadmitidos los recursos interpuestos fuera de plazo.
6. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones o de las liquidaciones incorporadas a los mismos, se puede interponer recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el



plazo de 1 mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

7. El recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, tiene carácter obligatorio, salvo que este se basara exclusivamente en la inconstitucionalidad de la ley que lo ampara.
8. Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se comunicará a la persona interesada la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.
9. En aquellos supuestos en los que para la resolución del recurso de reposición fuera necesario información o documentación que no conste en el expediente, se recabará información al Ayuntamiento o entidad pública delegante para que la facilite en un plazo máximo de dos meses. En caso de no remitirse en dicho plazo la información, o la aportada fuera insuficiente, el SGT procederá a la resolución del recurso con las consecuencias tributarias correspondientes, si lo considera conveniente.

Artículo 28. Recurso contencioso-administrativo

Contra la resolución expresa del recurso de reposición podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, recurso contencioso administrativo ante el órgano competente en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, excepto que sea procedente, con carácter previo, la reclamación económico-administrativa.

Artículo 29. Declaración de nulidad y declaración de lesividad

1. El Pleno de la Diputación podrá declarar, previo dictamen favorable del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, la nulidad de los actos dictados por el SGT en los cuales concurren motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el artículo 217 de la LGT.
2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:
 - a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
 - b) A instancia de la persona interesada.

En el procedimiento se deberá conceder audiencia a quienes reconoció derechos el acto que se pretende anular.

3. En otros casos diferentes de los previstos en los apartados anteriores, y que no sean mera rectificación de errores, la administración solo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.



Artículo 30. Recurso extraordinario de revisión

1. Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes dictados en la gestión y la recaudación de los tributos locales cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos, o de imposible aportación al tiempo de dictarse y que evidencien el error cometido.
 - b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
 - c) Que el acto o resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
2. El recurso se formulará en el plazo de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

Artículo 31. Revocación de actos y rectificación de errores

1. La Diputación podrá revocar sus actos en beneficio de las personas interesadas cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a las personas interesadas.
2. La revocación se iniciará siempre de oficio, sin perjuicio que las personas interesadas puedan promover su inicio mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.
La revocación será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
En el expediente deberá darse audiencia a las personas interesadas y deberá incluirse informe de Asesoría Jurídica sobre procedencia de la revocación.
3. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.
4. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y resoluciones de recursos en los que den las siguientes circunstancias:
 - a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
 - b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo de que se trate.
 - c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
 - d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto.



- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías del afectado.
5. Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el servicio competente formulará propuesta de acuerdo, que deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. Suspensión del procedimiento por interposición de recurso de reposición

1. La mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo anterior, a solicitud de la persona interesada se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos siguientes:
- a) Cuando se aporte garantía consistente en:
 - Depósito de dinero o valores públicos en la Caja Provincial de Depósitos.
 - Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - Fianza personal y solidaria de dos contribuyentes de la provincia de reconocida solvencia para deudas que no excedan de 600 euros de principal.La aportación de estas garantías supondrá la suspensión automática cuando haya sido solicitada en el plazo concedido para formular el recurso. No será necesaria la constitución de garantía cuando la solicitud de suspensión sea presentada por una administración pública.
 - b) Cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
 - c) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa.
 - d) Cuando la ejecución del acto pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - e) Cuando se demuestre que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.
2. No procederá el apremio de la deuda tributaria mientras no esté resuelto de forma expresa el recurso de reposición que, en su caso, se hubiere interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 14 TRLRHL contra la misma. No obstante lo anterior, en caso de no satisfacerse la deuda en periodo voluntario, procederá la exigencia del recargo ejecutivo del 5 por ciento.
3. Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso el procedimiento de cobro. Todo ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución o compensación de ingresos correspondiente.



4. Quienes recurran podrán solicitar que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición, o que se extienda, a la vía contencioso-administrativa. En todo caso, solo procederá mantener la suspensión a lo largo del procedimiento contencioso cuando así lo acuerde el órgano judicial.
5. Cuando la suspensión se solicite para el período de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a 6 meses. Si se solicita la suspensión para el período en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.
6. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto y deberá estar necesariamente acompañada del documento en el que se formalizó la garantía. Cuando la solicitud no se acompañe de garantía no se producirá efectos suspensivos; en este supuesto la solicitud se tendrá por no presentada. Se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación a la persona interesada.
7. En los supuestos de estimación parcial de un recurso, la garantía aportada quedará afecta al pago de la cuota resultante de la nueva liquidación y de los intereses de demora que corresponda liquidar.
8. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará a la persona interesada concediéndole plazo para pagar en período voluntario, en los siguientes términos:
 - Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes posterior, o si este fuera inhábil, el inmediato hábil posterior.
 - Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si este fuera inhábil, el inmediato hábil posterior.
9. Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión. En caso de que la deuda se encuentre garantizada se procederá en primer lugar a la ejecución de la misma.
10. Cuando la solicitud de suspensión corresponda a la liquidación de una cuota de urbanización, será siempre necesario con carácter previo, la autorización del Ayuntamiento titular del crédito.

Artículo 33. Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento

1. Cuando se hubiera solicitado y concedido aplazamiento o fraccionamiento dentro del periodo voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.



3. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.
4. Respecto de las garantías que deban presentarse para los aplazamientos o fraccionamientos habrá que estar a lo dispuesto en la presente Ordenanza en la regulación de los mismos.

Artículo 34. Suspensión por tercería de dominio

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el responsable de la tramitación del expediente una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y, vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.

Artículo 35. Paralización del procedimiento

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando la persona interesada lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
 - b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.
2. También procederá la paralización del procedimiento por petición escrita del ente acreedor debidamente justificada. Se procederá a la desparalización del procedimiento cuando desaparezcan las causas que lo motivaron y el ente acreedor lo comunique mediante escrito al SGT. No obstante lo anterior, se procederá automáticamente a la desparalización cuando hayan transcurrido 3 meses desde la comunicación de la paralización por parte del ente acreedor.
3. Asimismo, también procederá la paralización del procedimiento en los supuestos contemplados en el artículo 27.4 de la presente ordenanza.
4. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes a las previstas en el apartado primero, la persona responsable de la tramitación del expediente podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento.
5. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento deberán resolverse en el plazo más breve posible, cosa que vigilarán particularmente los jefes de unidad.

Artículo 36. Enajenación de bienes y derechos embargados

1. No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial.



Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, se controlará informáticamente la situación de no firmeza de la deuda en todos los supuestos en los cuales ha sido impugnado el procedimiento.

En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes se deberá comprobar que no hay recurso (administrativo o contencioso) pendiente.

2. Queda exceptuado de lo establecido en el apartado anterior, los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 37. Garantías

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:
 - a) Si la deuda se encuentra en período voluntario de pago, la suma del principal más los intereses de demora que puedan generarse hasta la fecha de pago.
 - b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria total existente en el momento de solicitar la suspensión (principal más los recargos más los intereses de demora devengados) más los intereses que puedan generarse hasta la fecha de pago.
2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán las establecidas en el artículo 32 de esta Ordenanza.
3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando quien recurra alegue y justifique la imposibilidad de prestarla y previo informe favorable del Ayuntamiento acreedor.
4. No será necesaria la constitución de garantía cuando la solicitud de suspensión sea presentada por una administración pública.

Artículo 38. Concurrencia de procedimientos

En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, se solicitará de los órganos judiciales y administrativos información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal. Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

CAPÍTULO VII. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 39. Devolución de ingresos

1. Con carácter general, el procedimiento de devolución de ingresos se iniciará a instancia de la persona interesada, quien deberá fundamentar su derecho, aportar la documentación que acredite



- haber satisfecho la deuda y señalar el código de la cuenta bancaria y los datos identificativos de la entidad de crédito en la que desea que se realice la transferencia del importe de la devolución.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando se hubiere dictado cualquier acuerdo o resolución administrativa que suponga rectificación, revisión o anulación de actos administrativos que hubieren dado lugar al ingreso de una deuda tributaria indebidamente o en cuantía superior a la que legalmente procedía.
 - b) Cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.
 - c) Cuando proceda en los acuerdos de ejecución de resoluciones judiciales.
 3. Están legitimados para solicitar la devolución de ingresos los obligados tributarios, los sujetos infractores, los sucesores de unos y otros y los demás sujetos a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento en materia de revisión administrativa.
 4. No obstante lo anterior, también podrán solicitar la devolución de ingresos los titulares de cuentas corrientes donde se hayan cargado indebidamente recibos domiciliados y previa presentación de la documentación que acredite el error.

Artículo 40. Colaboración de otras Administraciones

Cuando la devolución que se solicita haga referencia a un tributo que fue recaudado e ingresado en otra Administración, el SGT trasladará la solicitud de la persona interesada a la misma, quien procederá a la resolución, y en su caso, devolución.

Artículo 41. Tramitación del expediente

1. Corresponde al Presidente de la Diputación el reconocimiento del derecho de devolución.
2. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse a la persona interesada, en cumplimiento de lo que prescribe la LGT, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos siguientes.
3. El pago de las devoluciones se efectuará mediante transferencia al número de cuenta bancaria aportada por la persona interesada, la cual deberá ser de su titularidad.

En caso de que se solicite la devolución a una cuenta cuya titularidad no corresponda al obligado tributario, deberá expresamente constar la autorización de este último.

En el supuesto de que el obligado tributario haya fallecido, para que se efectúe la devolución a los sucesores, de acuerdo con el artículo 107.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, debe acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente



identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente. En el supuesto de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución sea abonado a uno de ellos, se requerirá autorización escrita y firmada por todos ellos y certificado bancario de titularidad de la cuenta a nombre de las personas que van a cobrar la devolución.

4. El plazo máximo para la finalización del procedimiento será de 6 meses, a contar desde que se presentó la solicitud de devolución o desde la notificación del inicio de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se producirá la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, y la desestimación tácita por silencio administrativo de los iniciados a instancia de las personas interesadas.
5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 42. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria

1. Cuando se dicte acto administrativo de anulación, total o parcial, de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá de oficio el derecho de la persona interesada a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación los intereses de demora se devengarán en razón a la parte de liquidación anulada.

2. Con la devolución de ingresos indebidos se abonarán intereses de demora sin necesidad de que los solicite la persona interesada, devengados desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de su devolución.
3. Respecto al tipo de interés, se aplicará el vigente a lo largo del período de demora regulado en el artículo 26 de la LGT. Consecuentemente, si se hubiera modificado será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción el tipo de interés de demora fijado para el ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 43. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria

Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo que está previsto en el artículo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 10 del TRLRHL, en cuanto a los intereses de demora.

Artículo 44. Devolución de ingresos derivados de la normativa propia de cada tributo

1. Cuando se deba abonar a la persona interesada una cantidad para reintegrar el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora, siempre y cuando no se supere el plazo de 6 meses previsto en el artículo 31.2 de la LGT.

Indicativamente, se señalan los siguientes casos:



- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuestos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.
 - b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo máximo de 6 meses.

Artículo 45. Devolución de los recargos indebidamente ingresados

Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo del período ejecutivo, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no era procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver, que será a cargo de la entidad liquidadora.

Artículo 46. Reintegro del coste de las garantías

1. La administración reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa.

Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente que se haya devengado desde la fecha acreditada en que se hubiera incurrido en los costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio de la persona interesada.
 - b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como testimonio o certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
 - c) Importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reintegro se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por formalización y mantenimiento del aval.
 - d) El número de código de cuenta de la que sea titular y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria a efectos de realizar la transferencia.
3. Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.



SUBSECCIÓN II. GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 47. Recaudación de los precios públicos

1. Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por las personas interesadas, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:
 - a) La recepción del servicio es voluntaria para la persona interesada, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
 - b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.
2. El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas en forma individual no ingresadas en su vencimiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Artículo 48. Gestión de los precios públicos de vencimiento periódico

1. El SGT recaudará los precios públicos de vencimiento periódico a partir de la matrícula de obligados al pago, formada sobre la base de los datos declarados por ellos mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios.
2. Los padrones los elaborará el Ayuntamiento a partir de la matrícula del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda conocidos por los Ayuntamientos.
A estos efectos, las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas no requerirán notificación individualizada.
3. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

CAPÍTULO II. MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 49. Denuncias

1. En los procedimientos iniciados por el órgano municipal competente como consecuencia de presuntas infracciones de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo, se tipificarán las infracciones y las sanciones aplicables de acuerdo con el cuadro de sanciones aprobado por el ayuntamiento.



2. Cuando el ayuntamiento haya delegado en la Diputación de Valencia la recaudación ejecutiva de las multas, se las trasladará mediante grabación directa en su base de datos. Las denuncias deberán contener, además de los requisitos generales para la aceptación de los cargos en ejecutiva, la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, y una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha, hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante (Tratándose de agente de autoridad esto último se podrá sustituir por el número de identificación.)
3. Cuando las personas interesadas interpongan recursos contra los actos dictados por la Diputación de Valencia en el procedimiento administrativo de apremio tramitado como consecuencia de la recaudación ejecutiva de las multas de circulación, el SGT solicitará al respectivo ayuntamiento la siguiente documentación:
 - Notificación de la denuncia o resolución sancionadora, y solo en los casos en los que proceda, publicación.
 - Resolución de las alegaciones, en el caso de que se hayan presentado.
 - Notificación de la providencia de apremio, si la ha practicado el propio ayuntamiento.
 - Cualquier otro documento que acredite la interrupción de la prescripción o, en su caso, se considere conveniente para la resolución del recurso.

CAPÍTULO III. OTROS CRÉDITOS

Artículo 50. Otros créditos tributarios

1. Cuando el Ayuntamiento sea titular de otros créditos de derecho público diferentes de los regulados en los capítulos anteriores y para cuya cobranza sea de aplicación el Reglamento General de Recaudación, será posible la delegación de funciones en la Diputación de Valencia, regulándose su concreto ejercicio en el correspondiente acuerdo de delegación.
2. La aceptación de delegación de las funciones recaudatorias será precedida del examen de las condiciones del ejercicio de dichas funciones y compensaciones económicas, requiriéndose que la evaluación de las mismas sea favorable.

Artículo 51. Ingreso por actuaciones urbanísticas

1. Las personas propietarias de los terrenos afectados por una actuación urbanística están obligadas a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento, o en su caso el agente urbanizador, liquidará las correspondientes cuotas de urbanización, y cuya recaudación en ejecutiva podrá ser delegada a la Diputación de Valencia.
2. Los cargos realizados por los ayuntamientos al SGT deberán ajustarse necesariamente a los requisitos establecidos por el mismo.
3. Las fincas resultantes sujetas al pago de las cuotas de urbanización se afectarán a este, como carga real a hacer constar en el Registro de la Propiedad. En ningún caso la Diputación de Valencia



admitirá cargos en ejecutiva referentes a cuotas de urbanización en las que no conste dicha inscripción.

4. El impago de las cuotas dará lugar a la ejecución forzosa por medio de apremio sobre la finca afectada.
5. Si como consecuencia de la tramitación del expediente, el SGT tuviera conocimiento de que la parcela ha sido transmitida a un tercero, requerirá informe al ayuntamiento para que informe sobre la fecha a la que corresponden las cuotas o liquidaciones cargadas. Si quedara constancia que en el momento de emitirse las mismas la persona propietaria de las parcelas afectas era persona diferente al sujeto pasivo, se procederá a la anulación de las mismas, remitiendo las actuaciones al Ayuntamiento para que se proceda a la liquidación en voluntaria al nuevo propietario.
6. La única persona interlocutora del SGT en materia de cuotas de urbanización será el ayuntamiento respectivo.
7. Cuando las cuotas de urbanización deriven de un programa aprobado conforme al Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, la afección de las parcelas, con carácter de garantía real, al cumplimiento de los deberes urbanísticos podrá ser sustituida por garantía financiera o garantía hipotecaria.

Las cuotas impagadas en periodo voluntario se cobrarán ejecutando la garantía presentada para garantizar la retribución en metálico.

La responsabilidad del propietario no urbanizador está limitada a las garantías reales o personales aportadas.

SECCIÓN IV. RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I. ORGANIZACIÓN

Artículo 52. Órganos de recaudación

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y cualesquiera otros de derecho público que haya sido delegada en la Diputación de Valencia la llevará a cabo el SGT, correspondiendo a los órganos y personal adscrito al mismo el ejercicio de sus competencias y funciones.
2. La gestión recaudatoria será dirigida por el Presidente de la Diputación, quien podrá realizar delegaciones genéricas y especiales en otros diputados provinciales que formen parte de la Corporación.

Artículo 53. Competencias del Pleno

Corresponden al Pleno de la Corporación:



- a) Aceptar las delegaciones de competencias tributarias hechas por otras entidades públicas.
- b) Plantear tercerías de mejor derecho, cuando existan anotaciones de embargo o consten derechos inscritos por terceros, con anterioridad a la anotación solicitada por el SGT sobre los mismos bienes en el Registro de la Propiedad.
- c) La declaración de revocación de los actos de aplicación de los tributos.
- d) Todos aquellos asuntos que en materia de recaudación requieran una mayoría especial.
- e) Las demás que le atribuyan las leyes y la presente Ordenanza.

Artículo 54. Competencias del Presidente

Corresponden al Presidente, sin perjuicio de la posibilidad de delegación establecida en el artículo 52.2 de la presente Ordenanza, las siguientes competencias:

- a) Dictar el acto administrativo de derivación de responsabilidad solidaria o subsidiaria.
- b) Aprobación de los padrones o matrículas de los tributos y demás ingresos de cobro periódico.
- c) Aprobar las liquidaciones relativas a tributos y demás ingresos de derecho público de cobranza no periódica.
- d) Concesión y denegación de beneficios fiscales.
- e) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promover la cuestión de competencia delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- f) Encargar a Asesoría Jurídica de la Diputación que comparezca y se persone representando a la Diputación de Valencia en los procedimientos concursales, así como autorizar, si procede, la suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los mismos.
- g) Acordar, y en su caso modificar, los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico, y que no deberá ser inferior a dos meses.
- h) Devolución de garantías, fianzas e ingresos indebidos, duplicados, excesivos o prorrateados.
- i) Acordar la compensación de deudas y créditos con terceros, públicos o privados.
- j) Resolución de recursos presentados contra los actos de gestión o recaudación no atribuidos a otros órganos.
- k) Aprobar los expedientes individuales y colectivos sobre declaración de prescripción.
- l) Acordar la declaración de fallidos de los deudores principales y de los responsables, previa propuesta del SGT.
- m) Otorgar escrituras de venta de bienes embargados en caso de no otorgarlas los deudores
- n) Contestar a las consultas tributarias que se formulen a la administración tributaria provincial, salvo las que resuelvan los centros gestores.
- o) Disponer la no liquidación, o en su caso, la anulación y baja de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.
- p) Dirigir, inspeccionar e impulsar el SGT.
- q) Dictar las instrucciones interpretativas de las normas aplicables en cada caso.
- r) Resolución de las solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento en los términos previstos en esta Ordenanza.
- s) Aprobar las normas generales de organización y funcionamiento del SGT.



- t) Conferir autorización como entidades colaboradoras a las entidades de depósito.
- u) Aprobar la cuenta general de recaudación.
- v) Las demás que le atribuyan las leyes y la presente Ordenanza.

Artículo 55. Funciones de Tesorería

Corresponden a la Tesorería Provincial las siguientes funciones:

- a) Impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.
- b) Dictar la providencia de apremio y resolver los recursos y reclamaciones que se presenten contra la misma.
- c) La formalización de las diligencias de embargo y la resolución de los recursos y reclamaciones que se presenten contra las mismas, sin perjuicio de la delegación en la Jefatura del SGT u otro funcionario perteneciente al mismo.
- d) Autorizar la enajenación mediante subasta de los bienes embargados y la resolución de los recursos que se presenten contra el acuerdo de enajenación.
- e) Expedir la certificación para la inscripción de los bienes y derechos adjudicados al ente acreedor.
- f) Presidir la mesa de las subastas.
- g) Depósito y custodia de las garantías constituidas.
- h) Acordar la ejecución de garantías cuando sea necesario para su realización.
- i) Admitir, validar y controlar los avales, fianzas y demás garantías presentadas por los obligados al pago.

Artículo 56. Funciones de Intervención

Corresponderá a la Intervención Provincial:

- a) La fiscalización previa de todos los actos de gestión tributaria relativos a los tributos y demás ingresos de derecho público que sean susceptibles de generar derechos o ingresos. Dicha fiscalización previa podrá ser sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, sin perjuicio de una fiscalización posterior mediante técnicas de muestreo o auditoría
- b) Dirigir la contabilidad provincial y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la legislación sobre haciendas locales, cumpla el de aportar información sobre el estado de recaudación de derechos propios de la corporación y la situación individualizada de los derechos y deudores.
- c) Todas aquellas funciones que según el Reglamento General de Recaudación corresponden a la Intervención.

Artículo 57. Funciones de la Jefatura de SGT

Corresponderá a la Jefatura del SGT, o en su caso, al funcionario o funcionaria en quien delegue, las siguientes funciones:



- a) Instar de los servicios municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.
- b) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
- c) Expedir mandamientos de anotación preventiva de embargo, cancelaciones de embargo y cargas, y demás documentos necesarios para la cumplimentación de las actuaciones recaudatorias en los registros públicos.
- d) Proponer ejecución de garantías
- e) La valoración de los bienes embargados, solicitando la colaboración necesaria, si fuese preciso, de los servicios técnicos de la Diputación, o solicitar la realización de peritaciones externas cuando las circunstancias lo aconsejen.
- f) Elevar a Tesorería la propuesta de enajenación de bienes embargados.
- g) Expedir certificaciones acreditativas de pago.
- h) Levantar el embargo de bienes no enajenados una vez cubierta la deuda.
- i) Formular las propuestas de resolución de los expedientes de gestión tributaria que tengan que ser resueltos por el Presidente o por la Tesorera.
- j) Requerimiento de pago a los sucesores de las obligaciones tributarias pendientes a la muerte de los obligados tributarios.

Artículo 58. Funciones de Asesoría Jurídica

Corresponde al Servicio de Asesoría Jurídica de la Diputación de Valencia:

- a) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- b) Emitir informe preceptivo, en el plazo de 5 días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento Hipotecario.
- c) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías.
- d) Emitir los informes jurídicos solicitados por la Jefatura del SGT, por la Tesorera de la Diputación o por la Diputada Delegada de Gestión Tributaria.
- e) Representación y defensa de la Diputación provincial ante los órganos judiciales.
- f) Emitir informe sobre la procedencia de que un acto administrativo sea declarado lesivo, en el procedimiento seguido para la declaración de lesividad de actos anulables.
- g) Emitir informe sobre la procedencia de la revocación, cuando así se le requiera por el órgano competente.

Artículo 59. Funciones de los ayuntamientos

Corresponderá a los ayuntamientos y otras entidades que hayan delegado alguna de sus funciones en materia tributaria en la Diputación de Valencia:

- a) Cumplimiento de la diligencia de aprobación y de exposición de los padrones en los tableros de anuncios.
- b) Colaborar, cuando fuera necesario, en la entrega de notificaciones.
- c) Comunicar los domicilios fiscales facilitados directamente por el obligado tributario.
- d) Remitir la documentación o los informes necesarios que sean solicitados por parte del SGT.



- e) En general, la colaboración directa en todas las actuaciones que por parte del SGT se realicen en favor de la gestión de los recursos de la hacienda municipal.

Artículo 60. Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará en período voluntario y en periodo ejecutivo a través de las entidades colaboradoras u otros medios técnicos que se reseñarán en el aviso de pago remitido al domicilio del sujeto pasivo, en la providencia de apremio notificada al deudor o documento de ingreso solicitado por el mismo; documentos todos ellos, que serán aptos y suficientes para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.
2. En el caso de tributos y otros ingresos periódicos, el aviso de pago se remitirá por correo ordinario sin acuse de recibo dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo o por correo electrónico, en el caso de que así se solicite expresamente.
3. En caso de no recibir dicho documento el contribuyente podrá solicitar que se le expida un duplicado.
4. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del aviso de pago.
A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular, no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

Artículo 61. Domiciliación bancaria

1. Podrá solicitarse la domiciliación de los ingresos de derecho público de cobro periódico cuya recaudación voluntaria se haya delegado en el SGT en cuentas abiertas en cualquier entidad de depósito de la Zona Única de Pagos en euros (SEPA). Dicha solicitud de domiciliación deberá presentarse, con carácter general, al menos con dos meses de antelación al inicio del correspondiente período cobratorio de pago, para que surta efectos en dicho periodo.

La domiciliación en ningún caso supondrá un coste adicional para los contribuyentes y podrá extenderse a uno, a varios o a todos los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva de los obligados al pago.

2. Se podrá potenciar la domiciliación bancaria mediante la adopción de medidas que resulten ventajosas para los contribuyentes tales como, el pago fraccionado de la cuota en plazos, la reducción de los plazos de admisión de domiciliaciones que hayan de surtir efecto en el periodo cobratorio que va a iniciarse o que esté en curso o el establecimiento por parte de los respectivos ayuntamientos de bonificaciones a favor de los contribuyentes que domicilien sus tributos de vencimiento periódico.



3. Con carácter general, en los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago.
4. La Diputación de Valencia ordenará el cargo en la cuenta de los obligados en las fechas que se determinen por la misma. La Diputación de Valencia informará de las fechas en que se efectuará el cargo de los recibos de cobro domiciliados.
5. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:
 - a) Presencialmente en cualquiera de las oficinas del SGT:
 - En cuenta abierta en entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
 - En cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea titular el obligado al pago del recibo domiciliado, siempre que ello sea autorizado o solicitado por el titular de la cuenta de cargo. La admisión de las domiciliaciones efectuadas por terceros no supondrá en ningún caso, cambio en la legitimación para solicitar la devolución de ingresos, ya que, en caso de que procediera, la habría de solicitar el obligado tributario.
 - b) En la sede electrónica a través de la Oficina Virtual del Contribuyente siempre y cuando se domicilie en la cuenta del obligado tributario. En caso contrario la domiciliación solo podrá hacerse de forma presencial en cualquier de las oficinas del SGT.
6. La domiciliación de recibos tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona interesada, rechazadas por la entidad de crédito o cuando así lo disponga el SGT por razones justificadas.
7. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, solo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

Se considerará que el incumplimiento no resulta imputable al obligado al pago cuando concurren al mismo tiempo las siguientes circunstancias:

- a) Que el obligado hubiera efectuado la orden de domiciliación del pago de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en cada caso.
- b) Que la cuenta asignada por el solicitante de la domiciliación para realizar el pago sea de su titularidad.
- c) Que en la fecha que debía realizarse el cargo en cuenta por domiciliación existiera saldo disponible suficiente para satisfacer el importe total de la deuda domiciliada.

Artículo 62. Entidades colaboradoras

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida de acuerdo con lo expresado en el Reglamento General de Recaudación.



2. Las entidades que deseen actuar como colaboradoras deberán solicitar autorización a la Diputación de Valencia, indicando en la misma:
 - a) Datos identificativos de la Entidad: N.I.F., razón social y domicilio social.
 - b) Número de oficinas con que la Entidad cuenta en el territorio español, así como su distribución geográfica por provincias. En el caso de la provincia de Valencia, detalle del número de oficinas por municipio.
 - c) Declaración expresa de disponer de los medios personales y técnicos necesarios para prestar el servicio de colaboración en las condiciones exigidas por la normativa aplicable.
 - d) Que están al corriente de sus obligaciones tributarias, en caso de no estarlo, se denegará la autorización.
 - e) Expresa referencia a la posibilidad o no de la Entidad de validar mecánicamente en todas sus oficinas los documentos de ingreso expedidos por la Diputación de Valencia que fueran presentados por parte de los obligados.
 - f) El horario de atención al público para cobro por ventanilla.
3. Será competencia del Presidente de la Diputación la concesión o cancelación de autorizaciones para operar como entidad colaboradora de la recaudación.
4. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los débitos, siempre que se aporte el documento expedido por la Diputación y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Ingreso en las cuentas restringidas, de las que sea titular la Diputación, los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago.
 - d) Transmisión diaria a través de editran de los datos relativos a la recaudación efectuada en esa entidad financiera durante ese día.
5. Las entidades colaboradoras transferirán a la cuenta restringida correspondiente, en los plazos que marca el Cuaderno 60 de la Asociación Española Bancaria.
6. Las entidades de depósito y demás colaboradoras, en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación provincial y responderán ante la Diputación de las irregularidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones.

SUBSECCIÓN II. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 63. Ámbito de aplicación

1. La Diputación de Valencia, a través del SGT, para la cobranza de los tributos y otros ingresos de derecho público que deba percibir por las delegaciones efectuadas, ostenta las prerrogativas



establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del TRLRHL.

2. Las facultades y actuaciones del SGT de la Diputación de Valencia alcanzan la gestión y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público.

Artículo 64. Obligados al pago

1. Son obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad, en los términos, condiciones y alcance que establezcan el TRLRHL, la LGT y la normativa reglamentaria de desarrollo.
2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, ya sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
3. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
4. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a las mismas.
5. Si los deudores principales no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:
 - a) Los responsables solidarios.
 - b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales y en su caso de los responsables solidarios.
6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
7. En materia del IBI, cuando la administración solo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a su nombre, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable la previa constancia de la cotitularidad en el Catastro y el cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
8. En aquellos casos en los que la Diputación de Valencia tenga delegada exclusivamente la recaudación ejecutiva, la competencia para dictar el acto administrativo para la derivación de responsabilidad corresponderá al alcalde del municipio.

Artículo 65. Comunidades de bienes y herencias yacentes

1. En los tributos locales, tienen la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.



2. Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. En relación al IBI, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales.

Artículo 66. Responsables solidarios

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
 - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT en proporción a sus respectivas participaciones.
 - c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias, incluido el recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo cuando proceda, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por esta Administración, las siguientes personas o entidades:
 - a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
 - b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
 - c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
 - d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.
3. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar a los responsables solidarios el pago.

Artículo 67. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la LGT.
2. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.



En los demás casos, transcurrido el periodo voluntario de pago, se preparará el expediente, en base al cual se dictará, si procede, el acto de derivación de responsabilidad solidaria, que se notificará al responsable.

3. Desde la unidad que haya tramitado el expediente se requerirá al responsable para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de 15 días, dentro de los cuales se podrá alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará y notificará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación de presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
 - b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
 - c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe exigido al responsable.
4. Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior, no se revisarán las liquidaciones firmes, sino solo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.
 5. El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario establecido en el artículo 62.2 de la LGT. Si no realiza el pago en este periodo la deuda se exigirá en vía de apremio junto con los recargos correspondientes.
 6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.
 7. Se iniciará expediente de derivación de responsabilidad en los casos del apartado uno del artículo anterior cuando las deudas acumuladas superen los 300 euros de principal, salvo excepción debidamente justificada. Para las cantidades inferiores a este importe se podrá formular propuesta de crédito incobrable, siempre que quede justificado que los costes derivados de la gestión recaudatoria convierten en ineficiente la actuación administrativa.
 8. Cuando tramitado un expediente de derivación de responsabilidad solidaria el crédito no hubiera podido realizarse por resultar todas las actuaciones contra los responsables negativas, no se iniciará, respecto de los nuevos tributos, nuevo expediente de derivación salvo que quede debidamente acreditado que las circunstancias han cambiado.

Artículo 68. Responsables subsidiarios

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado y notificado acto



administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo de pago voluntario.

La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando la ley establezca lo contrario.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
 - b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
 - c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.
 - d) Los adquirentes de los bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

Artículo 69. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria

1. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad se dará audiencia a la persona interesada por un plazo de 15 días en la forma regulada en el artículo 67. 3 de esta Ordenanza.

A la comunicación de inicio del período de audiencia se podrá adjuntar documento apto para satisfacer la cuota tributaria inicial con la finalidad de que si la persona interesada lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

Tanto en este caso, como en aquellos en los que a instancia de parte se solicite el documento de ingreso, no será necesario proceder a continuar con la tramitación del expediente de derivación, una vez conste el abono de la deuda.

2. Una vez declarados fallidos el deudor principal, y en su caso, los responsables solidarios, la Administración Tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.



La Unidad correspondiente formulará la propuesta de declaración de fallido, que deberá acreditar que de las actuaciones realizadas no se ha tenido conocimiento de ningún elemento relevante que permita el cobro de la deuda, y notificará el trámite para presentar alegaciones al nuevo titular. El responsable podrá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario establecido en el artículo 62.2 de la LGT. Si no realiza el pago en este periodo la deuda se exigirá en vía de apremio junto con los recargos ejecutivos. Se iniciará expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria cuando las deudas acumuladas superen los 50 euros de principal, salvo excepción debidamente justificada.

En el caso de que se haya solicitado la derivación por el sujeto responsable, no será necesario la realización del trámite de audiencia.

Artículo 70. Afección de bienes inmuebles

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
2. En particular, cuando se transmita la propiedad, la titularidad de un derecho real de usufructo, de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por el IBI, estén liquidadas o no.
3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanzará el principal de la cuota.
4. La deuda exigible es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.
5. Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a este pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquel y que no estuvieran prescritas en la fecha de transmisión.
6. Para exigir el pago al nuevo titular del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original y sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles titulares intermedios.
7. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente será acordada previa audiencia a la persona interesada, por término de 15 días.
8. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario comunicándole los plazos para efectuar el pago.
9. A la comunicación de inicio del período de audiencia se podrá adjuntar documento de ingreso para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si la persona interesada lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.



Tanto en este caso, como en aquellos en los que a instancia del nuevo propietario se solicite el documento de ingreso no será necesario proceder a continuar con la tramitación del expediente de derivación, una vez conste el abono de la deuda.

10. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si este los señala o son conocidos por la administración.

Artículo 71. Sucesores en las deudas tributarias

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas. No se transmitirán las sanciones.

Los recibos anteriores a la fecha del fallecimiento se derivarán a los herederos en la misma situación en la que se encontraban en ese momento.

2. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Dicho representante será:

- a) El representante nombrado, por haber sido así designado. Dicha representación deberá ser acreditada.
- b) La persona que ejerza la gestión o recaudación del caudal relicto.
- c) En defecto de los anteriores, cualquier heredero.

3. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante, deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran herederos las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

4. Se procederá a la baja de los valores a nombre de titulares fallecidos cuando no conste la existencia de testamento, según información del Registro de Últimas Voluntades, ni herederos conocidos, ni responsables solidarios y subsidiarios, siempre que la deuda sea inferior a 300 euros de principal y quede justificado que los costes derivados de la gestión recaudatoria convierten en ineficiente la actuación administrativa.

5. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:



- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

6. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.
7. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Artículo 72. Domicilio

1. Para la determinación del domicilio fiscal se seguirán los criterios establecidos en la LGT y demás legislación complementaria.
2. El domicilio fiscal tanto de las personas físicas como jurídicas será único a efectos de sus relaciones con el SGT.
3. Es obligación de todos los sujetos pasivos declarar su domicilio correcto, especialmente cuando tuvieran constancia que la administración lo desconoce.
4. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento del SGT en un plazo máximo de 3 meses mediante declaración expresa a tal efecto.

Podrá realizar dicha declaración:

- a) Presencialmente en las oficinas del SGT.
- b) A través de la Oficina Virtual del Contribuyente con certificado digital.

Respecto de aquellos tributos u otros ingresos de derecho público en los cuales la Diputación de Valencia únicamente tiene delegada la recaudación de los mismos, pero no la gestión, y por tanto no siendo competentes para la confección del padrón, las personas interesadas comunicarán los cambios de domicilio fiscal en el Ayuntamiento titular. Los ayuntamientos deberán informar periódicamente de dichos cambios al SGT.

5. La falta de declaración no producirá efectos frente a esta Administración, considerándose válidos los intentos de notificación realizados en el último domicilio del que se tenga constancia.



6. El SGT podrá comprobar y rectificar de oficio el domicilio de los obligados tributarios en cualquier momento para subsanar los errores que sean detectados en el curso del procedimiento. Cuando el SGT conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último.
7. El domicilio declarado o, el comprobado y rectificado por el SGT, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria, recaudatoria o inspectora.
8. Se podrá consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.
9. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento o a la Diputación.

Artículo 73. Legitimación para efectuar y recibir el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda. En aquellos casos en los que un tercero desee realizar el pago de una deuda correspondiente a otra persona se le entregará un documento de ingreso sin datos protegidos.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
3. Para el pago de deudas correspondientes a bienes y negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente estarán legitimados los administradores designados judicialmente.

Artículo 74. Deber de colaboración con la Administración tributaria

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Diputación los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquel deba percibir.
2. En particular, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.
3. La Diputación de Valencia podrá solicitar a otras Administraciones los datos necesarios para identificar a los obligados al pago de recursos públicos no tributarios, cuya recaudación le compete.
4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones.



5. Los requerimientos individualizados de información que se realicen incluirán el nombre, apellidos y NIF del obligado tributario del que se ha de suministrar información, período de tiempo al que se refiere la información requerida y las fechas relativas a los hechos respecto a los cuales se requiere dicha información.

El plazo para aportar la información solicitada será de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación del requerimiento. No obstante, cuando las actuaciones de obtención de información se realicen por los órganos de inspección o de recaudación podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, en el supuesto que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener o de las actuaciones a realizar y el órgano actuante se limite a examinar documentos, elementos o justificantes que hayan de estar a su disposición.

6. Los requerimientos individualizados de información que se efectúen a las entidades y órganos a que se refiere el artículo 94.3 y 4 de la LGT se realizarán por los diferentes responsables de la Diputación de Valencia.

CAPÍTULO II. PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 75. Períodos de recaudación

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como para otros ingresos de derecho público, serán los determinados por la Diputación de Valencia en el anuncio de cobranza, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios de la misma y en el de los ayuntamientos afectados.
2. A efectos únicamente de pago, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la LGT y que es el siguiente:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores deberán pagarse en los plazos fijados en las normas de acuerdo con las que estas deudas se exigen.
4. Las deudas no satisfechas en los períodos indicados se exigirán en vía de apremio, con exigencia de los recargos del período ejecutivo y si procede, de los intereses de demora y las costas del procedimiento.



Artículo 76. Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general el pago se efectuará en entidades colaboradoras.
2. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y la banca electrónica a través de las entidades colaboradoras siempre que se sea cliente de las mismas.
3. También se podrá pagar por Internet introduciendo los datos que figuren en el documento cobratorio, así como en cajero automático con los documentos cobratorios provistos de código de barras, a través de terminal de punto de venta (TPV) en las oficinas del SGT que dispongan de ella o por otros medios que en su caso se autoricen.
4. Podrá realizarse el pago telemático con y sin certificado digital en la Oficina Virtual del Contribuyente mediante tarjeta o Bizum a través de la pasarela de pago.

La imposibilidad, por el motivo que fuere, de realizar la transacción por el sistema de pago telemático, no excusará al obligado al pago de realizar dicho pago dentro de los plazos establecidos en la normativa de los correspondientes tributos, precios públicos y demás ingresos de derecho público.

No podrá simultanearse para un mismo documento de ingreso el pago con tarjeta con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

5. El obligado al pago de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.
6. Las personas interesadas que hayan pagado la deuda podrán solicitar un justificante del pago realizado.
7. Podrá realizarse el pago mediante domiciliación en cuenta corriente de entidad bancaria, pero no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda.

Artículo 77. Conclusión del período de pago voluntario

1. Concluido el período voluntario de cobro, una vez verificado que ya se ha procesado toda la información sobre cobros correspondientes al período voluntario, se expedirán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en dicho periodo.
2. La relación de deudas no satisfechas, excluidas las suspendidas, aplazadas, fraccionadas o anuladas, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio, salvo que contra estas se haya interpuesto un recurso de reposición dentro de plazo que esté pendiente de resolución.



3. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones públicas.

Artículo 78. Sistema de pago fraccionado con vencimiento especial

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se podrá establecer un sistema de pago fraccionado de vencimiento especial. Este sistema consiste en el pago a cuenta, por meses y a lo largo del ejercicio económico correspondiente, de todos los tributos de vencimiento periódico que los ayuntamientos tengan delegada en la Diputación de Valencia su gestión y recaudación voluntaria y sin intereses de demora.
2. Únicamente existirá esta modalidad de pago para aquellos ayuntamientos que expresamente lo hubieran solicitado y fueran aceptadas por la Diputación de Valencia.
3. Para acogerse a este sistema será necesario:
 - a) Que se formule la correspondiente solicitud por los medios que se establezcan.
 - b) Que se domicilie el pago en una cuenta abierta en cualquier entidad de crédito de la que sea titular el obligado al pago o en cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea titular el obligado al pago siempre que ello sea autorizado o solicitado por el titular de la cuenta de cargo
 - c) Que exista coincidencia entre el solicitante y el sujeto pasivo de los tributos en el ejercicio en que se realice la solicitud.
 - d) Facilitar un número de teléfono de contacto o bien una dirección de correo electrónico.
4. Recibida la solicitud, el SGT de la Diputación de Valencia realizará las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.
5. La adhesión a este sistema de pagos es para la totalidad de los recibos a nombre del solicitante y correspondientes a los ingresos de derecho público de carácter periódico cuya gestión y recaudación esté delegada en el SGT. En ningún caso se podrán incluir recibos o liquidaciones por conceptos distintos ni pendientes de pago en ejecutiva.
6. Con carácter general, las solicitudes de adhesión a este sistema especial de pago deberán presentarse entre el día 1 del mes de noviembre hasta el 20 de diciembre del ejercicio anterior o inmediato hábil posterior. La Diputación de Valencia podrá modificar las fechas de presentación de las solicitudes.
7. A partir de una estimación inicial de la deuda anual del contribuyente se calcularán los importes periódicos a realizar. Al final de estos períodos, con la deuda real ya calculada, se regularizarán las situaciones acreedoras o deudoras.
8. En caso de renuncia o de impago de cualquiera de las fracciones de la deuda global, se exigirán en ejecutiva o en voluntaria dependiendo de que hayan vencido o no los períodos de pago previstos en el calendario fiscal.



9. El cargo en cuenta de cada uno de los plazos se realizará el día 1 de cada mes o inmediato hábil posterior.
10. La adhesión por parte de la persona interesada a esta modalidad de pago se entenderá realizada por tiempo indefinido, salvo que se manifieste por escrito la intención de darse de baja del mismo.

CAPÍTULO III. PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 79. Inicio del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio

1. El período ejecutivo se inicia para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas en su vencimiento, al día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.
3. El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio. Se podrán notificar en un único documento las providencias de apremio de las distintas deudas de un mismo sujeto pasivo.

El SGT, atendiendo a criterios de eficacia y economía, podrá considerar la no emisión de notificaciones correspondientes a deuda de un contribuyente cuyo importe principal sea inferior a 6 euros.

4. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo y de los intereses de demora, en los siguientes términos:
 - Se exigirá el recargo ejecutivo del 5 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
 - Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo siguiente de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.
 - Se aplicará el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.
5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.
6. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación.



Artículo 80. Plazos de ingreso

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los plazos establecidos en la notificación de apremio remitida. Dicho plazo se tendrá en cuenta a los únicos efectos de pago y no podrá ser inferior a los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, que son los siguientes:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 81. Cargos en ejecutiva

1. En el caso de que el convenio con las entidades delegantes haga referencia exclusivamente a la recaudación ejecutiva de deudas, la providencia de apremio será dictada por el órgano competente de dichas entidades.
Para tramitar los cargos en vía ejecutiva, será imprescindible la remisión a la Diputación de la providencia de apremio individual o colectiva. Los cargos deberán necesariamente ajustarse a las prescripciones establecidas en la LGT y aquellas otras dispuestas por el SGT.
2. A fin de mejorar la gestión de los cargos en ejecutiva es necesario que los valores que remitan las entidades delegantes cumplan los requisitos que el artículo 70 del vigente Reglamento General de Recaudación recoge, y en concreto:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, localidad y domicilio del deudor y NIF.
 - b) Concepto, importe de la deuda y período a que corresponda.
 - c) Descripción del objeto tributario y método de cálculo de la deuda.
 - d) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber expirado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario y del comienzo de devengo de intereses de demora, para lo cual debe recogerse la fecha del último día del periodo voluntario de pago.
 - e) Copia de la Providencia de apremio, debidamente firmada por la entidad delegante.
 - f) Certificado haciendo constar que contra las liquidaciones o recibos objeto del apremio no se ha presentado en el plazo legal recurso de reposición o, en el caso, de haberse presentado, que el mismo ha sido resuelto por el Ayuntamiento ente público delegante.
3. Por parte del SGT se procederá a la devolución de los cargos que contengan valores sin alguno de los datos esenciales enumerados en el apartado anterior, ya que sin ellos no se puede llevar a cabo el procedimiento de recaudación, o cualquiera de los enumerados en los apartados siguientes.



4. Cuando el cargo corresponda a recibos cuyo cobro en periodo voluntario se haya fraccionado, desde el ayuntamiento deberán unificar las fracciones pendientes de pago, para realizar un único cargo en ejecutiva, por cada tributo pendiente.
5. Además de los requisitos establecidos en el apartado segundo de este artículo cuando se trate de cargos por infracciones del Código de Circulación, se deberán indicar los siguientes aspectos:
 - a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción
 - b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
 - c) Una relación circunstanciada del hecho.
 - d) Expresión del lugar, fecha y hora donde se hubiere cometido la infracción.
 - e) Nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando este sea un agente de la autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.
 - f) Fecha de notificación de la sanción.

Cuando en los cargos a los que se refiere este apartado, el autor de la infracción fuera una sociedad habrá que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) No procederá la remisión de cargos cuando no hubiera sido posible la identificación del infractor.
 - b) Si la empresa propietaria del vehículo no atendiera el requerimiento relativo a la identificación de la persona que conducía el vehículo cuando se cometió la infracción, la sanción a remitir para su cobro será la correspondiente al incumplimiento de la obligación de identificación del conductor tal y como establece la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debiendo expresamente constar esta circunstancia en la misma.
6. Además de los requisitos establecidos en el apartado segundo de este artículo, cuando se trate de cargos correspondientes a Cuotas de Urbanización se deberán indicar los siguientes aspectos:
 - a) La situación registral de cada una de las parcelas afectas al pago de las cuotas de urbanización, indicando:
 - Libro
 - Tomo
 - Folio, y
 - Número de finca registral
 - b) El desglose y cuantía del IVA aplicado.
 - c) Cada liquidación o recibo incluidos en el cargo deberá referirse a una sola finca registral.
 - d) Deberá constar inscrita en el Registro de la Propiedad la afección urbanística de la finca, no debiendo ser su fecha de caducidad inferior a 3 años.

Las circunstancias anteriores deberán acreditarse mediante nota simple del Registro de la Propiedad correspondiente, expedida en la fecha en la que se realice el cargo correctamente.



- e) Que la fecha de prescripción de la relación jurídica no sea inferior a un año conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la fecha de inicio y finalización del periodo de pago voluntario de la correspondiente cuota de urbanización.

- 7. Además de los requisitos establecidos en el apartado segundo de este artículo, cuando se trate de cargos correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se deberán indicar los siguientes aspectos en función del tipo de cálculo empleado al realizar la liquidación:

- 1. En caso de que la liquidación del impuesto se haya hecho a través del método objetivo:

- a) Sujeto pasivo de la liquidación
- b) Referencia catastral
- c) Valor catastral del suelo
- d) Porcentaje anual
- e) Cuota de participación
- f) Base imponible, tipo gravamen, cuota íntegra y líquida
- g) Posible porcentaje de bonificación

- 2. En caso de que la liquidación del impuesto se haya hecho a través del método real:

- a) Sujeto pasivo de la liquidación
- b) Referencia catastral del inmueble
- c) Valor del terreno en la fecha de la transmisión
- d) Valor del terreno en la fecha de la adquisición
- e) Cuota de participación
- f) Base imponible, tipo gravamen, cuota íntegra y líquida
- g) Posible porcentaje de bonificación

En todo caso, será requisito indispensable aportar un certificado del ayuntamiento en el que se acredite que la liquidación del impuesto es firme y consentida.

- 8. Además de los requisitos establecidos en el apartado segundo de este artículo, cuando se trate de cargos correspondientes a ingresos propios de la Diputación, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Providencia de apremio.
- b) Justificante de haber realizado, correctamente, la notificación de la deuda en voluntaria.
- c) Certificado del centro gestor de la liquidación remitida, haciendo constar que contra las liquidaciones o recibos objeto del apremio no se ha presentado en el plazo legal recurso de reposición o, en el caso, de haberse presentado, que el mismo ha sido resuelto.

- 9. El SGT solo admitirá, para su cobro en ejecutiva, deudas cuya finalización del periodo de recaudación voluntaria esté comprendido dentro de los 3 ejercicios anteriores a la fecha de entrega de los cargos correspondientes.

- 10. No se admitirán cargos de recibos o liquidaciones cuyo importe principal sea inferior a 6 euros.



11. Cuando por parte del SGT se notifique la providencia de apremio respecto de cargos cuya recaudación voluntaria no haya sido delegada en la Diputación y se interponga recurso de reposición, fundamentado en motivaciones que aludan a las actuaciones llevadas a cabo por la administración delegante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.4 de la presente Ordenanza, se procederá a la paralización de los trámites de ejecución y a la remisión de la reclamación a la citada administración para que resuelva lo que proceda en derecho.
12. Cuando la deuda remitida al SGT para su cobro en ejecutiva estuviera garantizada ante el Ayuntamiento o Entidad Pública, corresponderá a estos últimos acordar la ejecución de la misma.
13. En el caso de recibos cuyo titular se encuentre en proceso concursal, cuando la fecha del devengo es anterior a la declaración del concurso, de acuerdo con lo establecido en los arts. 142 y 143 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal y el art. 164.2. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el SGT no aceptará cargos de recibos en ejecutiva, salvo que se hubiera dictado la providencia de apremio con anterioridad a la fecha del auto de declaración del concurso.

Artículo 82. Providencia de apremio

1. La providencia de apremio, dictada por la Tesorería de la Diputación o de la tesorería del Ayuntamiento, despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor.
2. La providencia de apremio podrá ser impugnada ante la Tesorería correspondiente por los siguientes motivos:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
3. Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, la Tesorería de la Diputación puede ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.
4. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas, no se dictará providencia de apremio hasta que se verifique la imposibilidad de realizar el crédito por el procedimiento de compensación o deducción sobre transferencias previstos en los artículos 104, 105 y 105 bis de la presente ordenanza.
5. La Diputación de Valencia devolverá a la entidad delegante los valores que, providenciados de apremio, adolezcan de los defectos establecidos en la letra e) del apartado 2 de este artículo.



Artículo 83. Práctica del embargo

1. El embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en el procedimiento administrativo de apremio se realizará siempre con respeto al principio de proporcionalidad y de conformidad con el orden establecido en la LGT. No obstante lo anterior, se podrá alterar el orden de embargo cuando la administración y el obligado tributario así lo hubieran acordado.
2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.
3. Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
 - c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la ley.
 - d) Suspensión del procedimiento de recaudación.
4. Los embargos de bienes inmuebles que efectúe la Diputación Provincial de Valencia se practicarán en nombre de los Ayuntamientos y otras administraciones públicas titulares de las deudas que los originen y que hayan delegado la gestión de las mismas en esta Corporación. No obstante, si se trata de embargos originados por expedientes que recogen deudas de distintos Ayuntamientos, administraciones o entes públicos, se realizarán a favor de todos ellos y se hará el desglose en los supuestos en que se requiera.
5. Tanto las diligencias de embargo como las anotaciones preventivas de embargo de los distintos bienes del deudor en los Registros de la Propiedad correspondientes se llevarán a cabo a iniciativa de la Diputación.
6. En materia de embargos deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios, salvo que se trate de deudas sujetas a hipoteca legal tácita.
 - a) No se realizarán, con carácter general, anotaciones preventivas de embargo en sus correspondientes registros por deudas inferiores a 3.000 euros de principal.
 - b) En los expedientes en que no exista proporción entre el valor del bien embargado y el importe de la deuda se podrá proponer la realización de nuevos embargos ya efectuados con resultado negativo por si existiesen nuevos bienes o derechos susceptibles de embargar.
 - c) Con carácter general, no se realizará la venta mediante subasta del bien embargado, cuando el importe de las cargas preferentes anotadas en el Registro de la Propiedad sea superior al valor de tasación del bien.

Artículo 84. Anuncios de subasta y Mesa de subasta

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por la Tesorera de la Diputación de Valencia, que será la Presidenta y por dos vocales: El Interventor de la Corporación y el Jefe del SGT y otro funcionario que actuará como Secretario. Si fuera imposible su asistencia podrán delegar en otro funcionario de la respectiva unidad.



2. El procedimiento ordinario de adjudicación de los bienes embargados será la subasta pública que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.
3. La subasta se anunciará mediante su publicación en el BOE y comenzará en la fecha señalada en éste. La presentación de ofertas se llevará a cabo de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado (AEBOE).
4. Las pujas electrónicas se podrán realizar durante un plazo de 20 días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas que devolverá el acuse del momento exacto de la recepción y su cuantía, publicándose electrónicamente y advirtiendo al postor que viera superada su puja. Serán admisibles pujas por un importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada.
5. La subasta no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde la realización de la última puja, aunque ello conlleve la ampliación del plazo fijado, con un límite máximo de 24 horas.
6. Los datos esenciales de la subasta podrán ser publicados en la sede electrónica de la Diputación de Valencia.
7. Se podrá solicitar al Ayuntamiento del lugar donde estén ubicados los bienes y al ente acreedor que publiquen en su tablón de edictos, o sedes electrónicas, la celebración de la subasta.

Artículo 85. Celebración de subasta y adjudicación.

1. La subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la AEBOE.
2. La celebración de la subasta se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación con las particularidades establecidas en los artículos siguientes.
3. Una vez abierta la subasta en el Portal de Subastas de la AEBOE solamente se podrán realizar pujas electrónicas. Las personas interesadas que quieran participar en la subasta deberán estar dados de alta como usuarios del sistema y accederán al mismo por alguno de los medios electrónicos de acreditación de la identidad admitidos por el Boletín Oficial del Estado.
4. Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá constituir el siguiente depósito:
 - a) Un depósito del 10 por ciento del tipo de subasta cuando los bienes o lotes por los que desee pujar sean exclusivamente bienes muebles.
 - b) Un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta cuando los bienes o los lotes por los que desee pujar sean bienes inmuebles o contengan al menos un bien inmueble.
5. Al realizar la puja, el licitador deberá declarar si desea que su depósito quede reservado para el caso de que el mejor postor de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar el resto del precio de adjudicación en el plazo concedido a estos efectos.



6. La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas de la AEBOE.

El importe de salida o puja mínima del bien o lote subastado será el 10 por ciento del tipo de subasta, salvo que estos bienes o lotes tengan una carga superior o igual al 25 por ciento del importe de valoración.

7. En cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de bienes, o en su caso, al otorgamiento de la escritura pública de venta, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente la cuantía de la deuda, los intereses que se hayan devengado, los recargos del periodo ejecutivo y costas del procedimiento de apremio.
8. Finalizada la fase de presentación de ofertas la Mesa se reunirá en el plazo máximo de 15 días naturales y se procederá a la adjudicación de los bienes o lotes.
9. El tipo para la subasta será, como mínimo el siguiente:
 - a) Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración.
 - b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:
 - Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre dicha valoración y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado.
 - Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien si lo supera.

Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

En caso de sucesivas subastas, cuando el procedimiento de adjudicación una vez concluido haya sido declarado desierto, el tipo será el establecido en el artículo 86.3.

10. El tipo de subasta no incluye los impuestos indirectos que gravan la transmisión de dichos bienes. Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en el registro correspondiente del mandamiento de cancelación de cargas posteriores, será por cuenta del adjudicatario.
11. La adjudicación de los bienes o lotes se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) En caso de que la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa adjudicará el bien o lote al licitador que hubiera presentado dicha postura.
 - b) Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de



adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta.

- c) Si para un mismo deudor se hubiera acordado la subasta de varios bienes simultáneamente y, finalizado el plazo de realización de pujas electrónicas, en virtud de las cuantías ofrecidas no fuera necesaria la adjudicación de todos los bienes para cubrir la deuda reclamada en su totalidad, el orden de adjudicación a seguir por la Mesa se determinará de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 99 del Reglamento general de Recaudación.

12. Adoptado el acuerdo correspondiente, se entenderá finalizada la subasta y se procederá a levantar acta por el Secretario de la Mesa.

Artículo 86. Otras formas de enajenación. Adjudicación de bienes y derechos a la Hacienda Pública.

1. En los casos de procedimientos de ejecución forzosa donde los bienes propiedad de los obligados al pago no se hayan adjudicado en subasta pública, una vez ultimadas las actuaciones, el SGT elevará el expediente al ente acreedor, a fin de que por parte del órgano competente pueda formular al alcalde propuesta motivada de adjudicación de bienes a la hacienda pública en pago de las deudas no cubiertas o bien, tratándose de deudas correspondientes a cuotas de urbanización para que por parte del Ayuntamiento se traslade dicho ofrecimiento al agente urbanizador.

En el supuesto de que las deudas incluidas en el procedimiento de apremio seguido contra el deudor incluyesen a varias entidades acreedoras, el ofrecimiento señalado en el párrafo anterior se realizará a la institución que figurara como acreedora de mayor importe.

2. En el supuesto de que el ente acreedor acuerde la adjudicación de los bienes o derechos embargados, en los términos establecidos en la LGT y el Reglamento General de Recaudación, deberá remitir al SGT en el plazo de 3 meses certificación del acuerdo de adjudicación expedido por funcionario competente para que se pueda practicar la liquidación del expediente.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya remitido el mencionado acuerdo de adjudicación por parte del ente acreedor, el SGT procederá a la liquidación de los débitos incluidos en el procedimiento de ejecución forzosa.

3. En caso de que el ente acreedor no acordase la adjudicación del bien, el SGT podrá valorar la celebración de segunda, tercera o posteriores subastas. En estos casos, el tipo para la subasta será el siguiente:
 - a) Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración multiplicado por un coeficiente corrector del valor.
 - b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:
 - 1.º Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre el importe de dicha valoración multiplicado por un coeficiente corrector del valor y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado. Si el resultado fuera un importe negativo, el tipo será el establecido en el párrafo siguiente.



2.º Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien multiplicado por un coeficiente corrector del valor si lo supera.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, el coeficiente corrector de valor será del 0,8 cuando el bien o lote vaya a ser objeto de la segunda subasta, y del 0,6 para terceras y posteriores convocatorias. Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

Artículo 87. Intereses de demora

1. Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.
2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
3. El tipo de interés será el interés de demora para deudas tributarias y no tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del TRLRHL.
4. Los intereses se determinarán teniendo en cuenta el tipo de interés vigente a lo largo del período. Con carácter general se cobrarán junto con el principal.

Artículo 88. Costas del procedimiento

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el procedimiento de apremio. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.
2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:
 - a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
 - b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
 - c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
 - d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
 - e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.
3. Cuando el importe obtenido en el procedimiento de apremio fuera insuficiente este se aplicará en primer lugar a las costas y seguidamente a las deudas cuyo cobro se persigue en el mismo.

Artículo 89. Repercusión del gasto

1. Cuando el ente acreedor acuerde finalizar un procedimiento administrativo de apremio como consecuencia de bajas de valores o cargos, las costas del procedimiento ejecutivo serán a su cargo.



2. Serán por cuenta del ente acreedor, asimismo, los importes que se hayan de satisfacer en concepto de costas de los procedimientos judiciales, en los casos siguientes:
 - a) Procedimientos judiciales en materia de multas impuestas por los Ayuntamientos.
 - b) Acciones civiles en defensa del crédito, ejercitadas por la Diputación previa consulta al ente acreedor, y tercerías judiciales.
 - c) Recursos de apelación y casación. En estos casos se comunicará al ente acreedor la sustanciación del procedimiento correspondiente.
 - d) Cuando se dicte una sentencia desfavorable para los intereses provinciales y de cuyo fallo se deduzca que la misma se ha debido a defectos de tramitación por parte de los ayuntamientos o entes públicos, o, habiendo requerido documentación o su personación para una mejor defensa del asunto, no se hubieran aportado o realizado.

3. Las cantidades que deban ser abonadas por el ente acreedor en concepto de devoluciones de ingresos indebidos, indemnizaciones por costes de avales, condenas a costas judiciales y costas de los procedimientos ejecutivos indicados en los apartados anteriores, serán satisfechas inicialmente por la Diputación de Valencia y deducidas de la transferencia periódica de fondos a favor de aquel. Su importe, debidamente justificado, será aplicado en el primer comunicado contable que se tramite con posterioridad a la materialización del pago.

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 90. Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago

1. Las deudas por ingresos de derecho público, tributarios y no tributarios, que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No se podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago cuando:
 - a) El importe de la deuda a fraccionar o a aplazar sea inferior a 150 euros y, además, en los casos de fraccionamiento, el importe mínimo por fracción sea inferior los 20 euros.
 - b) Lo prohíban las leyes o la normativa municipal.
 - c) Se trate de deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados, o transacción telemática imprescindible para la continuidad del expediente.
 - d) Se haya notificado al obligado al pago el acuerdo de enajenación de bienes embargados.

3. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:
 - a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido presentada anteriormente, o junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
 - b) Cuando la solicitud no contenga una modificación sustancial respecto de otras solicitudes anteriormente denegadas, y en particular cuando la reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar e impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.



4. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión se podrá interponer recurso de reposición.
5. La tramitación en relación con las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas por los obligados tributarios declarados en concurso se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa, si se solicita su aplazamiento o fraccionamiento se aplicará el art. 65.2 de la LGT, conforme al cual son inaplazables. En este caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten serán objeto de inadmisión.
- b) Deudas devengadas tras la fecha del auto de declaración del concurso y antes de la fecha de eficacia del convenio, estas deudas corresponden a créditos contra la masa de acuerdo con el art. 242 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, por lo que resultarán inaplazables conforme a lo indicado en el apartado anterior.

En consecuencia, deben inadmitirse todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas devengadas en el periodo que transcurre desde la fecha de declaración de concurso hasta la fecha de eficacia del convenio (fecha de cese de efectos del concurso), con independencia de que tales solicitudes hayan sido presentadas antes o después de dicha fecha.

- c) Deudas devengadas tras la fecha de eficacia del convenio, en cuanto que son créditos nacidos después del cese de efectos del concurso, son aplazables como cualquier deuda tributaria si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa tributaria.

No obstante, se ha de tener en cuenta que, en los supuestos en que se abra la fase de liquidación por incumplimiento del convenio de acreedores, y puesto que esto determinará que se desplieguen de nuevo todos los efectos del concurso, todas las deudas devengadas desde la fecha del auto de declaración del concurso pasarán a tener la consideración de créditos contra la masa, por lo que resultarán inaplazables conforme a lo indicado en los apartados anteriores.

Los aplazamientos o fraccionamientos de pago de estas deudas, que se hubieran concedido, deberán ser cancelados atendiendo a la naturaleza inaplazable sobrevinida de las deudas que son objeto de los mismos, siendo condición resolutoria del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago de estas deudas de darse el caso de apertura de la fase de liquidación por incumplimiento del convenio de acreedores.

- d) En el caso de aplazamientos solicitados con anterioridad a la declaración de concurso se procederá a su archivo por pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento en base al art.103.2 LGT. Dicho archivo se comunicará al concursado.



- e) En el caso de aplazamientos de créditos concursales solicitados con posterioridad al auto de declaración de concurso, se inadmitirá la solicitud de aplazamiento, en la medida en que el pago de los créditos tributarios queda sometidos al proceso judicial en virtud de la declaración de concurso, quedando la petición de aplazamiento manifiestamente carente de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el art.88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - f) Aplazamientos de créditos concursales privilegiados solicitados con posterioridad a la fecha de eficacia del convenio. El cese de los efectos del concurso provocado por la eficacia del convenio determina la exigibilidad inmediata del pago de los créditos privilegiados no sometidos al mismo, respecto de los cuales, en esta nueva situación procesal, se denegará su aplazamiento.
6. La Diputación de Valencia dispondrá de un modelo normalizado adecuado a los criterios de concesión de fraccionamiento previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de ser válidas las solicitudes que, sin ajustarse al modelo establecido, reúnan los requisitos establecidos o simplemente adolezcan de defectos que puedan ser objeto de subsanación, a través del oportuno requerimiento.

No obstante, tanto la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento como la documentación a adjuntar a dicha solicitud deberá realizarse por medios telemáticos en el caso de que el solicitante sea uno de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración en los términos establecidos en el art.14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La resolución de concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento de pago, salvo aquellas cuya concesión es automática, deberá notificarse en el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer recurso de reposición.
8. La notificación de la resolución, así como todas aquellas comunicaciones que sea necesario efectuar a lo largo del periodo de aplazamiento o fraccionamiento de pago, se dirigirán al solicitante y se practicarán por el medio elegido por los destinatarios.

Artículo 91. Criterios generales de concesión y denegación de fraccionamientos y aplazamientos

1. Podrán fraccionarse, a instancias del obligado al pago, las deudas cuyo importe acumulado sea igual o superior a 150 euros. Los criterios generales de concesión son los siguientes:
- a) Deudas acumuladas por importe comprendido entre 150 euros y hasta 10.000 euros: podrán fraccionarse por un plazo máximo de hasta 36 mensualidades. Estarán dispensadas de presentación de garantías. Su concesión se realizará de manera automática.
 - b) Deudas acumuladas por importe superior a los 10.000 euros: podrán fraccionarse por un plazo máximo de hasta 24 mensualidades. Estarán dispensadas de presentación de garantías. Su concesión se realizará de manera automática.



- c) Las solicitudes de fraccionamiento de pago de deudas acumuladas por un importe superior a los 10.000 euros y por plazos superiores a los anteriores, y con el límite máximo de 36 meses, requerirán la presentación de garantías. Su concesión es competencia del Presidente de la Diputación o Diputado en el que delegue.
2. Podrán aplazarse, a instancias del obligado al pago, las deudas cuyo importe acumulado sea igual o superior a 150 euros. Los criterios generales de concesión son los siguientes:
 - a) Deudas acumuladas por importe comprendido entre 150 euros y 10.000 euros: podrán aplazarse por un plazo máximo de hasta 6 meses. Estarán dispensadas de presentación de garantías. Su concesión se realizará de manera automática.
 - b) Las solicitudes de aplazamiento de pago por un importe o plazo superior a los establecidos en el apartado anterior, y con el límite máximo de 12 meses, requerirán la presentación de garantías. Su concesión es competencia del Presidente de la Diputación o Diputado en el que delegue.
3. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago de deuda en ejecutiva requerirá que el obligado al pago lo solicite respecto de la totalidad de las deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo en el momento de la solicitud.
4. En caso de solicitarse un aplazamiento o fraccionamiento será requisito indispensable estar al corriente de pago en otros expedientes de aplazamientos o fraccionamientos que pudiera tener el sujeto pasivo que lo solicita.

Artículo 91 bis. Fraccionamientos sucesivos.

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes y evitar la reiteración de las solicitudes más comunes, se regulan en el presente artículo los fraccionamientos sucesivos.
2. Los fraccionamientos sucesivos tienen las siguientes características:
 - a) Solo se pueden incluir en un fraccionamiento sucesivo recibos correspondientes a tributos de vencimiento periódico que se encuentren en periodo voluntario de pago.
 - b) Una vez concedido el fraccionamiento sucesivo, se prorrogará automáticamente para los ejercicios siguientes sin necesidad de nueva solicitud por parte de la persona interesada, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 4 de este artículo.
 - c) Las solicitudes presentadas tendrán efecto para el ejercicio siguiente al de su presentación.
 - d) El número máximo de meses en que se puede fraccionar la deuda será de 12 meses.
 - e) Solo se podrán incluir en una misma solicitud de fraccionamientos sucesivos los recibos correspondientes al primer periodo voluntario de pago y en otra solicitud recibos correspondientes a tributos del segundo y tercer periodo voluntario. En ningún caso se deberá introducir en la misma solicitud de fraccionamiento sucesivo tributos del primer periodo con los del segundo y tercer periodo (y viceversa).



- f) Con carácter general, el primer plazo del fraccionamiento será el día 1 de abril para los fraccionamientos de tributos correspondientes al primer periodo voluntario de pago y el 1 de agosto para los tributos del segundo y tercer periodo voluntario.
 - g) En aquellos casos en que se desee modificar los conceptos tributarios incluidos en el fraccionamiento sucesivo, se deberá realizar una nueva solicitud, procediéndose a cancelar la anterior solicitud.
 - h) En los supuestos en los que con posterioridad a la concesión del fraccionamiento sucesivo se altere o cambie el sujeto pasivo de un tributo incluido en el mismo, se excluirá automáticamente este tributo del fraccionamiento y se mantendrá el fraccionamiento para el resto de tributos si los hubiere y siempre que no se den los supuestos de cancelación del apartado 4 de este artículo.
 - i) Las fracciones se cargarán en la cuenta de la entidad bancaria señalada por el solicitante el día 1 de cada mes, o inmediato hábil posterior.
3. En lo no previsto expresamente en este artículo, se estará a lo establecido con carácter general para los fraccionamientos en el capítulo IV de la presente Ordenanza
4. Los fraccionamientos sucesivos se cancelarán automáticamente, sin necesidad de resolución expresa por parte de la Diputación, y no continuarán vigentes en los ejercicios sucesivos en los siguientes casos:
- a) Si la deuda incluida en el fraccionamiento es inferior a 150€ o el importe de las fracciones mensuales es inferior a 20€.
 - b) Cuando se produzcan dos plazos impagados, calculándose los intereses devengados hasta la fecha en que se cancela.
 - c) Si una vez finalizado el fraccionamiento queda algún plazo pendiente de pago.
 - d) Por solicitud expresa por parte del solicitante del fraccionamiento.

Artículo 92. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas en periodo voluntario

- 1. Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda que se encuentre en período de pago voluntario, durante el plazo fijado en la normativa que sea de aplicación para la realización de dicho pago voluntario.
- 2. Si no existe normativa específica estableciendo períodos particulares de ingreso de las deudas en periodo voluntario, la solicitud deberá formularse, con independencia de la fecha límite de pago establecida en el documento de ingreso remitido al contribuyente, en los siguientes plazos:
 - a) En las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Diputación, notificadas entre el día 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior, o si este fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) En las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Diputación, notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c) En las deudas de notificación colectiva y periódica, en el plazo fijado en el correspondiente calendario de cobranza.



Artículo 93. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período voluntario

1. El importe de la cuantía a pagar en el vencimiento de un aplazamiento o fraccionamiento será la suma de la cuota liquidada más los intereses devengados sobre cada uno de los pagos efectuados, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la cuota inicialmente liquidada hasta la fecha del pago respectivo.
2. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción, en el plazo correspondiente.
3. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en los plazos establecidos en el artículo anterior impedirá el inicio del período ejecutivo.
4. En el caso de denegación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período voluntario, la deuda deberá ingresarse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la resolución denegatoria se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil posterior.
 - b) Si la notificación de la resolución denegatoria se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.

De no producirse el ingreso en los plazos señalados se iniciará el período ejecutivo, que comporta el devengo de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 94. Período para formular la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas en período ejecutivo

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que se encuentren en período ejecutivo se podrá presentar en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.
2. El SGT realizará los trámites necesarios para resolver con la mayor celeridad posible la concesión o denegación de la solicitud, aplicando en sus actuaciones los criterios señalados en este apartado:
 - a) En los casos de embargo de dinero en cuentas corrientes, embargo de devoluciones de la AEAT, embargo de sueldos, salarios o pensiones, embargo de créditos, no surtirán efecto las solicitudes presentadas con posterioridad a la traba, sin que proceda el levantamiento del embargo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo solicite aplazamiento fraccionamiento del resto de la deuda no trabada.
 - b) Se suspenderán las actuaciones ejecutivas diferentes de las anteriores hasta la notificación de la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.



Artículo 95. Cuantía y efectos del aplazamiento y fraccionamiento de pago solicitado en período ejecutivo

1. El importe de las deudas resultante de un aplazamiento o fraccionamiento será la suma de los siguientes conceptos:
 - a) La cuota liquidada.
 - b) El recargo del período ejecutivo correspondiente en el momento de la solicitud.
 - c) Los intereses de demora aplicados sobre la cuota liquidada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26.6 y 65.4 de la LGT.
2. Cuando se conceda el aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado con anterioridad al acto de dictar la providencia de apremio, no se dictará dicha providencia mientras el deudor cumpla con sus obligaciones. El recargo ejecutivo exigible será del 5 por ciento.
3. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido hubiera sido solicitado después de recibir la notificación de la providencia de apremio, se exigirá el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, siempre que, en el momento de la solicitud, no hubieran transcurrido los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, con independencia de la fecha límite de pago establecida en la notificación de apremio remitida.
4. Cuando el aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido hubiera sido solicitado después del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, se exigirá el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento.

Artículo 96. Documentación a aportar con las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento respecto de las cuales no sea necesario aportar garantía, conforme a lo establecido en el artículo 91 de esta Ordenanza, y cuya concesión es automática, deberán necesariamente acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Modelo de solicitud firmado, donde deberá constar expresamente:
 - Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y teléfono y dirección de correo electrónico del obligado al pago.
 - Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
 - Plazos que se ofrecen, que no excederán de los establecidos en el artículo 91.
 - Orden de domiciliación bancaria.
 - Medio de notificación de la resolución.
 - Lugar, fecha y firma del solicitante.
 - b) Acreditación de que el solicitante es titular de la cuenta bancaria.
En el caso de que el solicitante no sea titular de la cuenta, será necesario que se adjunte autorización firmada por el titular de la cuenta y documento que acredite la titularidad de la cuenta bancaria.



2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento respecto de las cuales sea necesario aportar garantía, conforme a lo establecido en el artículo 91 de esta Ordenanza, y cuya concesión no es automática, contendrán necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, teléfono y domicilio fiscal del obligado al pago.
 - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
 - c) Causas que motivan la solicitud, con justificación de las dificultades económicas que impidan efectuar el pago en el plazo establecido.
 - d) Plazos que se ofrecen, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán exceder de los 36 meses en fraccionamiento y de los 12 en aplazamientos.
 - e) Garantía que se ofrece, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.
 - f) Orden de domiciliación bancaria.
 - g) Lugar, fecha y firma del solicitante.
3. En el caso de que resulte preceptiva la aportación de garantía y el obligado tributario solicite la exención total o parcial de garantías deberá aportarse junto a la solicitud la documentación establecida en el artículo siguiente.
4. En caso de que el solicitante haya sido declarado en concurso de acreedores, se deberá aportar declaración y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.
5. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no reúne los requisitos anteriores, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos, con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite. Asimismo, procederá el archivo de la solicitud en el caso de desistimiento expreso de la persona interesada, con o sin ingreso, y en el caso de desistimiento tácito por ingreso total del importe adeudado durante la tramitación de la solicitud.

Artículo 97. Garantías

1. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza la deuda a aplazar o fraccionar requiera de garantía, será necesario que se constituya aval solidario de entidad de crédito, o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
No será necesaria la constitución de garantía cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sea presentada por una administración pública.
2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que origine el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.
Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado o fraccionado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.



3. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval se podrá aceptar como garantía del fraccionamiento o aplazamiento el embargo preventivo de bienes del deudor, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.
4. En estos casos, la persona interesada deberá aportar, junto a la solicitud, nota simple del Registro de la Propiedad referida al bien inmueble de su propiedad en la provincia de Valencia que ofrece como garantía. El SGT valorará la suficiencia de la garantía, y en caso afirmativo realizará las siguientes actuaciones:
 - a) Propondrá al órgano competente la concesión del fraccionamiento de la deuda.
 - b) Dictará y notificará la diligencia de embargo del bien inmueble ofrecido como garantía.
 - c) Practicará anotación de embargo preventivo en el correspondiente Registro de la propiedad.
 - d) Emitirá la liquidación de costas originadas y la notificará al deudor para su pago.
5. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, no será necesario aportar garantía cuando el importe de la deuda incurso en apremio estuviera garantizado a través de anotación de embargo de bienes de valor suficiente en el registro de la propiedad, en cuyo caso se mantendrá la anotación hasta la finalización del aplazamiento concedido.
6. Cuando la garantía ofrecida por la persona interesada no fuera suficiente se desestimarán la solicitud.
7. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento y las costas.
8. En el caso de que resulte preceptiva la aportación de garantía y el obligado tributario solicite la exención total o parcial de garantías, deberá aportarse junto a la solicitud de la documentación siguiente:
 - a) Justificación de la imposibilidad de lograr aval mediante documento acreditativo de que dos entidades financieras se han negado a prestar dicho aval.
 - b) Declaración responsable y justificación documental de carecer de bienes.
 - c) Balance y cuentas de resultados de los 3 últimos ejercicios, e informe de auditoría, en caso de tratarse de empresarios obligados a llevar contabilidad.

La documentación será remitida a la entidad o entidades titulares del crédito cuyo fraccionamiento se solicita para que en el plazo de 15 días emitan informe sobre la procedencia de la concesión del fraccionamiento solicitado con dispensa de garantías.

9. Además del supuesto anterior y en casos excepcionales de verdadera necesidad el Ayuntamiento titular de los débitos podrá dispensar de la presentación de garantías cuando resulte necesaria la ampliación de los plazos, mediante informe emitido al respecto y del cual deberá quedar constancia documental en el expediente. En ningún caso podrá acordar ampliar el plazo más allá de los 36 meses en los fraccionamientos y de 12 meses en los aplazamientos.



Artículo 98. Domiciliación bancaria

1. El pago de las cantidades fraccionadas o aplazadas se debe realizar mediante domiciliación bancaria. A este efecto, junto con las solicitudes, se presentará la orden de domiciliación, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta. Será posible la domiciliación en cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea titular el obligado al pago, siempre que ello sea autorizado o solicitado por el titular de la cuenta de cargo.
2. Se podrá solicitar la modificación de la cuenta de domiciliación durante el tiempo a que se extienda el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fraccionamiento debiendo el solicitante acreditar la titularidad de su cuenta bancaria.
3. El cargo en cuenta de las deudas fraccionadas se realizará el día 1 de cada mes o inmediato hábil posterior.

Artículo 99. Efectos de la falta de pago y concesión de suspensión del procedimiento.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, y se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo del periodo ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la LGT. El recargo se aplicará sobre el principal, y en su caso, intereses de la deuda. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
 - b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía prestada para el aplazamiento, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
2. Cuando se incumpla a su vencimiento el pago de dos o más fracciones de deudas que se hallaban en periodo voluntario cuando se formuló la solicitud, se cancelará el fraccionamiento concedido por falta de pago y se iniciará el periodo ejecutivo respecto de la deuda fraccionada y no pagada. Se exigirá, por la vía de apremio, el importe principal de la deuda no pagada, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido, y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a la ejecución de ésta.
3. Cuando se incumpla a su vencimiento el pago de dos o más fracciones de deudas que se hallaban en periodo ejecutivo en el momento de la solicitud, se cancelará el fraccionamiento concedido por falta de pago y se continuará el procedimiento de apremio por la totalidad de la deuda pendiente. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a la ejecución de ésta.



4. El SGT podrá denegar la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento presentada por el deudor cuando éste hubiera faltado al pago de otro fraccionamiento o aplazamiento anterior previamente concedido.

En todo caso, en la concesión de un nuevo fraccionamiento o aplazamiento, el importe de la primera fracción incluirá el 10 por cien de la deuda en ejecutiva incluida en el mismo. En caso de impago de esta primera fracción se cancelará automáticamente el fraccionamiento o aplazamiento concedido.

Ante este nuevo incumplimiento, la concesión de un nuevo fraccionamiento requerirá que el solicitante pague con carácter previo un documento de ingreso que comprenderá el 20 por ciento de la deuda en ejecutiva existente en ese momento.

No obstante lo anterior, el solicitante también podrá garantizar mediante aval bancario en su totalidad el nuevo fraccionamiento o aplazamiento sin que resulte de aplicación las exenciones y dispensas de garantías establecidas en esta Ordenanza ni lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Si estando vigente un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el obligado al pago presenta una solicitud de suspensión al amparo del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión administrativa aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, relativa a la misma deuda, solo cuando se acuerde la suspensión podrá procederse a la cancelación del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, en la parte que reste de su cumplimiento, por pérdida de objeto, al ser dicho estado incompatible con el de la suspensión de la misma deuda.

Artículo 100. Actualización importes y plazos

Los importes y plazos señalados en los artículos de la presente Ordenanza relativos a los aplazamientos y fraccionamientos serán susceptibles de revisión por medio de Decreto del Presidente de la Diputación.

Artículo 101. Aplazamientos y fraccionamientos de las cuotas de urbanización

1. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a deudas correspondientes a cuotas de urbanización, será requisito indispensable para su concesión, el informe favorable del Ayuntamiento titular de las mismas.
2. Las solicitudes de fraccionamiento relativas a las cuotas de urbanización no requerirán la presentación de garantía por parte de la persona interesada al estar garantizada la deuda mediante afección real de la parcela resultante debidamente inscrita en el Registro de la propiedad.

CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 102. Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años:



- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
 - c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
 - d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías
2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.
3. El plazo de prescripción comenzará a contarse conforme a las siguientes reglas:
- a) En el caso del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.
 - b) En el caso de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.
 - c) En el caso del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
 - d) En el caso del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos:
- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
 - b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; es necesario



tener en cuenta que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

- c) Por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.
Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.
 6. La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 103. Compensación

1. Las deudas de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo, en las condiciones que se establezcan en la LGT, y en la normativa reglamentaria de desarrollo.
2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

- a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.
 - b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial.
 - c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de la LGT, debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de dicha ley, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.
3. Cuando existan deudas en ejecutiva, el SGT no procederá a la devolución de ingresos a favor del deudor, sino que acordará la compensación de oficio entre el derecho reconocido y la deuda pendiente en ejecutiva, mediante resolución, que será notificada al deudor.

Artículo 104. El cobro de deudas de Administraciones Públicas.

1. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas, finalizado el periodo de pago en voluntaria sin que este se haya efectuado, se comunicará a la entidad deudora el importe de la deuda con el recargo ejecutivo del 5%, otorgándole un plazo de 3 meses para efectuar el pago.



2. Si transcurre dicho plazo y la deuda sigue pendiente de pago, se podrá iniciar procedimiento de compensación en los términos previstos en el artículo siguiente de la presente Ordenanza.
3. En el supuesto de que no existan créditos a favor de la entidad deudora que puedan ser objeto de compensación de oficio, se iniciará procedimiento de deducción sobre transferencias que pueda percibir de la Administración del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 bis de la Ordenanza.
4. En caso de que no pueda realizarse el crédito a través de los procedimientos indicados anteriormente, se dictará la correspondiente providencia de apremio.

Artículo 105. Compensación de oficio de las deudas de Entidades de derecho público.

1. Transcurrido el plazo de 3 meses contemplado en el artículo anterior, las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor del ayuntamiento o ente público serán compensables de oficio cuando el deudor sea un ente territorial, Organismo Autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado.
2. A tal efecto, por parte del SGT se comunicará al Ayuntamiento o ente público la existencia de tales deudas para que, por parte de estos, y una vez acreditada la existencia de créditos a compensar mediante certificación expedida por el Tesorero de la entidad local o entidad de derecho público delegante, acuerde y notifique a la entidad deudora el inicio del procedimiento de compensación, otorgándole un plazo de 15 días para formular alegaciones.
3. El acuerdo de compensación adoptado por el órgano competente del Ayuntamiento o ente público deberá ser comunicado al SGT, quien procederá a compensar contablemente dichas deudas.

Artículo 105 bis. Procedimiento de deducción sobre transferencias.

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas indicadas en el artículo anterior por no tener las mismas crédito contra el Ayuntamiento o entidad pública, se iniciará procedimiento de deducción sobre transferencias que pueda percibir de la Administración del Estado, en los términos previstos en el artículo 60 del Reglamento General de Recaudación.
2. El órgano de recaudación iniciará el procedimiento de deducción mediante acuerdo que se notificará a la propia entidad deudora, acompañado de la propuesta de deducción, con indicación de la deuda a que se refiere, concediéndole un plazo de 15 días para efectuar las alegaciones que se estimen convenientes.
3. El inicio del procedimiento de deducción determinará la suspensión del procedimiento de cobro de las deudas a que se refiera.
4. El órgano competente para resolver dictará, si procede, el acuerdo de deducción, debiendo ser este comunicado al SGT.



5. Acreditada la imposibilidad de realizar el crédito por los procedimientos de compensación y deducción de transferencias se dictará la correspondiente providencia de apremio.
6. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 62.5 de la LGT, sin que se haya procedido a su pago, la Diputación investigará la existencia de bienes patrimoniales, al efecto de ordenar su ejecución si resultase imprescindible para la realización del crédito municipal.

CAPÍTULO VI. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 106. Situación de insolvencia

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por concurrir, en los bienes conocidos del deudor, circunstancias que los hacen inembargables.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. A los efectos de rehabilitación de los créditos, cuando se conozca su procedencia, se registrará su alta informática, entendiéndose aprobados desde aquel momento.
4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior podrán o bien ser dados de baja por referencia a dicha declaración o bien, se podrá optar por la tramitación de nuevo expediente administrativo de apremio.

Artículo 107. Medios de justificación de actuaciones

1. El responsable de la tramitación del expediente documentará debidamente los mismos, formulando propuesta de crédito incobrable.
2. De acuerdo con los criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria, y con la finalidad de conjugar el principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen a continuación los requisitos y condiciones que deben verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables, en función de los importes y características de la deuda.

2.1. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea igual o inferior a 150 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del SGT o en la que conste en el padrón de habitantes.



- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o del Estado, según la legislación aplicable en cada momento.
- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.
- Se deberá acreditar el intento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite dicho intento en al menos siete entidades financieras.
- Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de sueldos, salarios y pensiones.

2.2. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 150 € e inferior o igual a 600 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del SGT o en la que conste en el padrón de habitantes.
- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o del Estado, según la legislación aplicable en cada momento.
- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.
- Se deberá acreditar el intento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite dicho intento en al menos siete entidades financieras.
- Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de sueldos, salarios y pensiones.
- Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.

2.3. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 600 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren en los valores, en la dirección que figure en la base de datos del SGT o en la que conste en el padrón de habitantes.
- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o del Estado, según la legislación aplicable en cada momento.



- Inexistencia de ningún crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.
 - Se deberá acreditar el intento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite dicho intento en al menos siete entidades financieras.
 - Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de sueldos, salarios y pensiones.
 - Embargo, con resultado negativo o positivo parcial, de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.
 - Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.
 - Cuando se trate de deudas que figuren a nombre de personas jurídicas, se deberán constatar en el expediente las actuaciones realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, y en lo referente a deudas cuya titularidad corresponda a personas jurídicas en las que en virtud de auto o sentencia judicial firmes se acuerde la conclusión de concurso de acreedores por inexistencia de bienes y derechos del deudor, se documentará dicha circunstancia en el expediente a efectos de justificar la propuesta de crédito incobrable.
4. Cuando, iniciado el período ejecutivo, no se disponga del número de identificación fiscal del deudor, o bien de algún otro dato que legalmente deba contener la providencia de apremio, los expedientes serán automáticamente dados de baja definitiva mediante la declaración de los correspondientes créditos como incobrables.
5. A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computará el importe de todas las deudas de un mismo contribuyente por cualquier concepto que se encuentren pendientes de pago, con exclusión de los recargos, costas y los intereses del período ejecutivo. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los importes correspondientes a multas por infracciones en materia de tráfico y seguridad viaria.
- No obstante, se podrá posponer la propuesta de declaración de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos en los que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.
6. Las normas contenidas en este artículo, por las que se fijan las condiciones para la declaración de fallido de los deudores, constituyen procedimientos tipo para la mejora de la eficiencia recaudatoria de la Diputación Provincial de Valencia y podrán excepcionarse, cuando razones de oportunidad así lo aconsejen, no siendo en ningún caso invocable su cumplimiento por los administrados, a los efectos de ser declarados insolventes.
7. Quedarán a disposición del Ayuntamiento los justificantes, en soporte papel o electrónico, de las actuaciones llevadas a cabo en orden a conseguir la realización del crédito.



Artículo 108. Ejecución forzosa

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, solo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:
 - a) Deudas de cuantía igual o inferior a 150 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Sueldos, salarios y pensiones.
 - b) Deudas de cuantía superior a 150 euros e inferior o igual a 600 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.
 - Sueldos, salarios y pensiones.
 - c) Deudas de cuantía superior a 600 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.
 - Sueldos, salarios y pensiones.
 - Embargo de bienes inmuebles.
2. No obstante lo anterior, solo se procederá, con carácter general, a la anotación preventiva de embargo en el Registro de la propiedad cuando la cuantía total de la deuda por principal de un contribuyente sea superior a 3.000 €.
3. Practicada la anotación preventiva de embargo, solo se procederá, con carácter general, a la prórroga de la misma en los expedientes cuya cuantía supere los 15.000 € de principal salvo los bienes sujetos a hipoteca legal tácita.

Artículo 109. Principio de proporcionalidad

1. No se realizará embargo de un bien cuando el importe de la deuda sea considerado insuficiente, a juicio de los órganos de recaudación, para justificar su enajenación, por la manifiesta desproporción entre el importe de la deuda y el valor del bien embargado, las costas y gastos que origine, la complejidad de su realización o los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.
2. A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designa garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que aquellos otros bienes que preferentemente hubieran de ser trabados.

Artículo 110. Efectos de la declaración de crédito incobrable

1. La declaración de créditos incobrables de los ingresos municipales corresponde al SGT de la Diputación de Valencia, sin perjuicio de la remisión de la información detallada de los expedientes a los ayuntamientos u otros entes titulares de los créditos.



2. Los ayuntamientos u otros entes titulares de los créditos podrán solicitar justificación de las actuaciones que han motivado la declaración de crédito incobrable.
3. En caso de que los ayuntamientos u entes titulares de los créditos no estuvieran conformes con la declaración de créditos incobrables realizada por el SGT deberán manifestarlo por escrito en un plazo de dos meses desde la remisión de la información a los mismos, identificando, en cualquier caso, los bienes y derechos a nombre del deudor susceptibles de ejecución forzosa.

SECCIÓN V. INSPECCIÓN

Artículo 111. La inspección de tributos

1. El SGT de la Diputación de Valencia en el ejercicio de las funciones delegadas por los ayuntamientos y otras entidades públicas, llevará a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, de investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios que integran el sistema tributario local, siempre y cuando se hayan delegado tales competencias de inspección en la Diputación provincial de Valencia

Todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que la normativa prevea, como son la asistencia técnica y la búsqueda de la información necesaria para que los órganos de la Administración Tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

2. En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde:
 - a) Investigar los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración tributaria local.
 - b) Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.
 - c) Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuran en los documentos de ingreso.
 - d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
 - e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o denegación de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.
 - f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el contenido y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.
 - g) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.
 - h) Buscar la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.
 - i) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.



- j) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la LGT.
- 3. El ejercicio de estas funciones requerirá en cada caso acuerdo de delegación del titular de la competencia y aceptación de la misma por la Diputación de Valencia.
- 4. Si en el ejercicio de sus actuaciones el SGT constatase que los obligados tributarios son responsables de hechos constitutivos de infracciones tributarias, aplicarán el régimen sancionador establecido en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 112. Personal Inspector

Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el artículo anterior se realizarán por el personal del SGT.

Artículo 113. Clases de actuaciones

- 1. Las actuaciones inspectoras serán las previstas en la LGT.
- 2. El ejercicio de las funciones propias de inspección tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuación establecidos por el SGT atendiendo a las sugerencias del ayuntamiento titular y coordinado, si cabe, con otras actuaciones de comprobación de las demás administraciones públicas.

Artículo 114. Lugar y tiempo de las actuaciones

Las actuaciones inspectoras deberán desarrollarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 151 y 152 de la LGT.

Artículo 115. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras

Los procedimientos de inspección se iniciarán y desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 147 y siguientes de la LGT.

SECCIÓN VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 116. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.

- 1. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la LGT y en las disposiciones que la desarrollan en materia sancionadora.
- 2. El procedimiento para la imposición de sanciones se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación, con autorización de la Jefatura del SGT, y será instruido por el funcionario que se designe a tal efecto.



3. El órgano competente para la aprobación de la resolución sobre la imposición de sanciones es el presidente de la Diputación de Valencia. La resolución anterior podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

SECCIÓN VII. TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

Artículo 117. Uso de medios electrónicos

1. La Diputación Provincial de Valencia, a través del SGT, impulsará la tramitación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público que le corresponde gestionar por delegación de los Ayuntamientos y otros entes públicos, conforme a la legislación vigente.
2. Cuando la consulta, transmisión o transacción afecte a datos de carácter personal, se garantizará la autenticidad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de los documentos obtenidos o resultantes.
3. El SGT podrá acceder a las plataformas de intermediación de Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el ciudadano no se hubiera opuesto de forma expresa a ello, o hubiera otorgado su consentimiento expreso cuando una ley especial aplicable así lo requiera.
4. Los empleados públicos de los ayuntamientos y otros entes que hayan delegado la gestión de ingresos de derecho público en la Diputación de Valencia, debidamente autorizados, podrán acceder mediante conexión securizada por certificado digital, a consultar, los datos relacionados con los tributos y otros ingresos de derecho público, cuya titularidad corresponda a dichos entes. La autorización también podrá implicar la realización de determinadas funciones de gestión tributaria.

Artículo 118. Sede electrónica

1. El SGT impulsará la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, promoviendo su tramitación, a través de la sede electrónica; todo ello sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a utilizar otros medios de relación.
2. A la sede electrónica se accederá de manera gratuita a través de Internet, en la dirección <https://www.sede.dival.es/>



3. En la sede electrónica se podrán realizar las consultas, trámites y gestiones establecidas en la misma. Las actuaciones llevadas a cabo en la sede electrónica con certificado digital tendrán la misma validez que si se hubieran realizado de manera presencial.
4. La identificación en la sede electrónica se llevará a cabo mediante certificado digital y otros mecanismos de identificación y autenticación previstos por las leyes, que en todo caso consistirán en:
 - Sistema Cl@ve en la que si se dispone de la app Cl@ve, se podrá hacer uso de la opción Cl@ve Móvil.
 - Certificado o DNI electrónico.
 - Número de NIF/NIE y un dato de contraste adicional.
 - CSVT (código seguro de verificación y tramitación).

SECCIÓN VIII. RELACIONES ENTRE EL SGT Y OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 119. Consulta de los datos relativos a los ingresos propios

1. El SGT podrá autorizar al personal del Ayuntamiento u otro ente público a acceder mediante clave personal, a consultar los datos relacionados con los tributos y otros ingresos de derecho público, cuya titularidad corresponda a los mismos.
2. La aplicación informática del SGT permitirá controlar los accesos efectuados desde los ayuntamientos.
3. El sistema de información del SGT se adaptará a las medidas de seguridad que establezca el Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 120. La Oficina Virtual de Recaudación

Con carácter general, el medio de relación entre los ayuntamientos u otras entidades públicas y el SGT será la Oficina Virtual de Recaudación. A través de la misma los funcionarios municipales debidamente acreditados podrán:

- a) Consultar los datos relacionados con los tributos y otros ingresos de derecho público cuya gestión o recaudación haya sido delegada en la Diputación de Valencia.
- b) Solicitar trabajos y remitir documentación al SGT relativos a la gestión y recaudación de aquellos tributos u otros ingresos de derecho público delegados en la Diputación de Valencia.
- c) Realizar directamente determinadas actuaciones en materia de gestión y recaudación respecto de los tributos u otros ingresos de derecho público cuya titularidad ostenten.

Artículo 121. Relaciones con otras Administraciones Públicas

La Diputación de Valencia colaborará e intercambiará información con trascendencia tributaria en las condiciones establecidas legalmente y en virtud de los convenios de colaboración suscritos con las siguientes Administraciones:



- a) Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b) Dirección General de Tráfico.
- c) Dirección General del Catastro.
- d) Otros organismos o administraciones con los cuales se establezcan convenios de colaboración en materia tributaria.

SECCIÓN IX. COMUNICACIONES CON LA CIUDADANÍA

Artículo 122. Realización de consultas y trámites

1. En virtud de lo dispuesto en la normativa vigente, el SGT puede establecer la obligatoriedad de relacionarse a través de medios electrónicos, cuando las personas interesadas se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos necesarios.
2. Con carácter general, el SGT pondrá al alcance de la ciudadanía todos los medios posibles al objeto de que para realizar cualquier gestión tributaria o de recaudación, la persona interesada no haya de desplazarse personalmente a las oficinas, sino que pueda resolver, o en su caso, buscar una primera información por internet, por correo electrónico o telemáticamente.
3. La Diputación de Valencia pone al alcance de las personas interesadas la consulta de la información general sobre la tramitación de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación. Tienen, entre otros, la consideración de consultas de información general las siguientes:
 - a) Coeficientes, tipos impositivos y beneficios fiscales.
 - b) Calendario fiscal.
 - c) Lugares y medios de pago.
 - d) Condiciones de concesión de los aplazamientos o fraccionamientos de pago.
4. Las consultas anteriores se pueden llevar a cabo en cualquier momento y lugar, sin que haga falta ninguna acreditación de identidad personal.
5. En la sede electrónica se informará de los servicios a los que, por medio electrónico, pueden acceder las personas interesadas.
6. Las personas provistas de certificado digital acreditativo de su identidad u otro mecanismo de identificación y autenticación previstos en las leyes, podrán realizar dentro de la sede electrónica, en la Oficina Virtual del Contribuyente, consultas y trámites vinculados a los datos de carácter personal que le afecten, entre otras, las siguientes:
 - a) Consulta de deuda pendiente de pago.
 - b) Emisión de documentos de ingreso tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.
 - c) Consulta sobre domiciliaciones vigentes de tributos, así como altas, modificaciones o bajas de las mismas.
 - d) Solicitud de corrección de datos personales.
 - e) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos.



- f) Presentación de recursos e instancias.
- g) Obtención de justificantes acreditativos de pagos realizados.
- h) Autoliquidaciones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- i) Pago de tributos.

Disposición Final Primera

Los preceptos de esta Ordenanza que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y /o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que constituyan su origen.

Disposición Final Segunda

Se autoriza al Presidente de la Diputación Provincial de Valencia para dictar todas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición Final Tercera

La presente Ordenanza empezará a regir el día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia y cuantas instrucciones y disposiciones interpretativas o aclaratorias se opongan a lo establecido en la misma.

